

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, o directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de **0,50** pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

	Por un mes.....	Ptas. b
Madrid	—	10
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses..	— 20
Ultramar	Por tres meses..	— 30
Extranjero	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase en el Cuerpo de Ingenieros de Montes, por fallecimiento de D. Jacinto de Lara; de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los ascensos de escala en el expresado Cuerpo, nombrando Ingeniero Jefe de primera clase, con la categoría de Jefe de Administración de tercera, á D. Francisco de Paula Arrillaga y Garro; Ingenieros Jefes de segunda clase, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, á D. José María Tarrats y Homdedeu, D. Juan Guillelmi y Coll y D. Severo Aguirre Miramón, que se encuentran en la situación de supernumerarios y en condiciones reglamentarias para el ascenso, y también á D. Ricardo Acebal del Cueto, que sigue en la escala á los anteriores y cubre definitivamente la vacante.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

Suprimida en el Ministerio de Ultramar la Dirección general de Administración y Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer forme parte de la Comisión general creada por Mi Real decreto de 20 de Noviembre último para promover, organizar y dirigir la concurrencia de España á la Exposición universal que se celebrará en París el año 1900, el Subsecretario del Ministerio de Ultramar, en sustitución del Director general de Administración y Fomento del mismo.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, á propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado de la sección 6.^a de la carretera de Málaga á Almería,

en la provincia de Granada, cuyo presupuesto de contrata asciende á 579.221'009 escudos, ó sean 1.448.060'02 pesetas, que produce un adicional 188.321'26 pesetas.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Desde que en el año 1711 fué fundada la Biblioteca Nacional con el nombre de *Librería Real*, aprobándose al efecto el proyecto del Padre Pedro Robinet, confesor del Rey D. Felipe V, hanse dictado reiteradamente multitud de ordenamientos y preceptos legales encaminados á conseguir el mayor fomento posible de dicha Biblioteca, y lograr que en ella haya, cuando menos, un ejemplar de los libros é impresos de todas clases que se publiquen en España.

En este orden nada se escapó al celo del legislador; ni el medio de dotar de ingresos metálicos á la primera Biblioteca de nuestra Nación (á cuya necesidad se proveyó concediendo á aquella en 14 de Noviembre de 1754 privilegio exclusivo para que pudiera perpetuamente reimprimir la Biblioteca Arábigo-Hispana, de la antigua y moderna de D. Nicolás Antonio, y las tres obras é historias del Padre Juan de Mariana, de D. Juan de Ferreras y de D. Antonio de Morales, con la pena de 1.000 ducados y cuatro años de presidio al que introdujera las referidas obras en estos reinos), ni la necesidad de facilitar las adquisiciones, para lo cual el Rey D. Carlos III, por Real orden de 19 de Diciembre de 1761, y el Rey D. Carlos IV por otra de 31 de Marzo de 1793, insertas ambas en circular del Consejo de 27 de Noviembre de 1802, dispusieron que los tasadores de libros diesen cuenta al Bibliotecario mayor de la Nacional, de todas las librerías que fuesen puestas á la venta.

Pero lo que mejor demuestra el acertado propósito que animó constantemente á los Poderes públicos de reunir en la citada Biblioteca las publicaciones españolas de todo género, son los repetidos decretos, Reales cédulas y Reales órdenes que á este fin se dictaron.

En 1712, es decir, un año después de la creación de la Biblioteca Real, se publicó un decreto disponiendo que se depositase en ella un ejemplar de todos los impresos que se hubiesen hecho desde 1711, y desde entonces se reiteró este precepto, con ligeras variantes, por las siguientes disposiciones legales: Real orden de 26 de Julio de 1716, por la cual D. Felipe V mandó que de todo libro que se imprimiese en España se entregara un ejemplar encuadernado en la citada Biblioteca; Real orden de 19 de Diciembre de 1761, mandando lo mismo que el decreto anteriormente citado; orden de 27 de Febrero de 1762, preceptuando que se remitiera á la Biblioteca Nacional un ejemplar de todo reglamento, ordenación, etc., que se imprimiese por orden del Consejo; Real orden de 8 de Septiembre de 1788, disponiendo que se enviase á aquella un ejemplar de todas las obras que se imprimieran en la Imprenta Real; Real orden de 31 de Marzo de 1793, que mandó nuevamente la entrega de un ejemplar de cada impreso á la Biblioteca Nacional; Real orden de 6 de Abril de 1802, que dispuso lo mismo que la anterior; circular de 6 de Noviembre de 1812, que recordó los preceptos de las precedentes disposiciones; expediente

incoado en 1821, para dictar medidas que hiciesen eficaces las prescripciones de la Novísima Recopilación sobre entregas á la Biblioteca de un ejemplar de todo impreso, mapa ó estampa publicado en España; Real orden de 22 de Marzo de 1837, dictada con el acuerdo de las Cortes, para que se entregara á la Biblioteca un ejemplar de cada obra que se imprimiera; Real orden de 5 de Agosto de 1841, previniendo el más exacto cumplimiento de lo mandado con anterioridad sobre este punto, y Real orden de 30 de Septiembre de 1843, disponiendo que se entregaran á la Biblioteca Nacional dos ejemplares de cada obra que fueran impresas en España.

Al solo efecto de completar la enumeración de todas las disposiciones legales dictadas al objeto indicado, merecen citarse la Real orden de 1.^o de Julio de 1847, aclaratoria del art. 13 de la ley de Propiedad intelectual de dicho año, relativa al depósito que debían hacer los autores de obras en la Biblioteca Nacional, y la ley vigente de 10 de Enero de 1879, que establece que pase en depósito á la expresada Biblioteca un ejemplar de cada obra que se inscriba, á los efectos de aquella ley.

Se han observado y observan puntualmente los preceptos de la ley de Propiedad intelectual, porque su cumplimiento corresponde á funcionarios del Estado; pero todas las demás disposiciones que imponen á los autores, Centros y Corporaciones oficiales la obligación de entregar en la Biblioteca un ejemplar de todos los impresos, mapas y estampas publicados en España, no se cumplen con perjuicio grande de la primera Biblioteca de la Nación, y no obstante tener carácter de leyes la mayor parte de aquellas disposiciones por haber sido dictadas por el Rey antes de la publicación del estatuto, y, por consiguiente, durante el régimen absoluto.

A conseguir la observancia de dichas leyes, y á fomentar, en su consecuencia, por modo extraordinario la Biblioteca Nacional, tiende el adjunto proyecto de decreto, en el que se dictan reglas para la puntual observación de las citadas disposiciones legales, y se señala la sanción penal en que habrá de incurrir quien en lo sucesivo deje de cumplirlas; sanción penal cuya falta hizo ineficaces hasta aquí aquellos preceptos, y que, aun siendo moderada, asegura el cumplimiento de la ley, porque no importa tanto á los fines educadores de la pena, que ésta sea muy onerosa, como el que no pueda, en manera alguna, ser eludida.

Tales son, Señora, los móviles que al Ministro que suscribe le animan para proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Diciembre de 1896.

SEÑORA

A. L. R. P. de V. M.,
Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o En observancia de lo preceptuado por disposiciones legales dictadas reiteradamente desde 1712, los impresores entregarán mensualmente en la Biblioteca Nacional un ejemplar de toda obra que impriman, litografía, fotograbado, etc., en su establecimiento, sea

libro, folleto, mapa, estampa, cartel, anuncio ú hoja volante.

Los impresores que residan en capitales de provincia ó poblaciones donde haya Biblioteca á cargo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, harán la entrega de los ejemplares, aunque con destino á la Biblioteca Nacional, al Bibliotecario provincial ó local, quien los remitirá mensualmente á este establecimiento en paquetes que al efecto presentará en la oficina de Correos para que sean certificados de oficio.

Los impresores que residan en poblaciones donde no haya Biblioteca del Cuerpo, harán la entrega de ejemplares á los Alcaldes, quienes en la forma y plazo fijados para los Bibliotecarios, los remitirán al Jefe de la Biblioteca provincial, con destino á la Nacional.

Así los Bibliotecarios como los Alcaldes en sus respectivos casos, darán parte negativo en el mes ó meses en que no se haya impreso obra alguna.

Art. 2.º Si algún impresor dejare de cumplir lo prevenido en este Real decreto, incurrirá en la multa pecuniaria del doble precio del impreso ó impresos no entregados, y en la de 200 pesetas cuando el libro, mapa, estampa, etc., no haya de ponerse á la venta pública, y, por tanto, no tenga señalado precio.

Igualmente incurrirá en la multa de 50 pesetas el Alcalde ó Bibliotecario por cada vez que no observaren en la parte que les corresponde los preceptos de este Real decreto.

Art. 3.º Las multas se harán efectivas por la vía de apremio en las Delegaciones de Hacienda, y las impondrán á los impresores los Jefes de las Bibliotecas, ó en su defecto los Alcaldes, y á éstos los Gobernadores, á instancia de los Jefes de la Biblioteca provincial.

A los Jefes de las Bibliotecas provinciales ó locales las impondrá el Director de la Biblioteca Nacional, dando cuenta á la Dirección general del ramo.

Art. 4.º Los Ministerios, Consejos, Tribunales, Corporaciones provinciales ó municipales, científicas, literarias y artísticas de carácter oficial, Establecimientos docentes, y, en general, todas las dependencias del Estado, remitirán desde luego á la Biblioteca Nacional un ejemplar de los libros, folletos, mapas, estampas, carteles, etc., que hayan publicado y conserven en la actualidad; quedando en lo sucesivo sujetos á los preceptos de este Real decreto.

Art. 5.º El Director de la Biblioteca Nacional manifestará al Ministerio de Fomento si no se observare puntualmente lo anteriormente prevenido por cualquier Centro ó Corporación, á fin de que dicho Ministerio, según los casos, adopte las disposiciones oportunas ó las reclame de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Gobernador civil de Málaga lo siguiente:

«En vista del telegrama que ha dirigido V. E. á este Ministerio manifestando que el Colegio Médico de esa capital ha ofrecido sus servicios gratuitos para las atenciones militares de esa plaza;

La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se diga á V. E. que queda desde luego aceptado el patriótico y generoso ofrecimiento del citado Colegio, cuyos servicios se utilizarán oportunamente, previo acuerdo de V. E. con este Ministerio; resolviendo al propio tiempo que se le den las gracias en nombre de S. M., en el del Gobierno y en el del Ejército, y que esta resolución se inserte en la GACETA DE MADRID y en el *Diario oficial* de esta Ministerio para la debida publicidad.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1896.

AZCÁRRAGA

Señor.....

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Rector de la Universidad de Granada lo siguiente:

«En vista del telegrama que ha dirigido V. I. á este Ministerio participando que el Claustro, Catedráticos y

demás personal médico de esa Universidad ha ofrecido sus servicios gratuitos para las atenciones militares de esa plaza;

La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se diga á V. I. que queda desde luego aceptado el patriótico y generoso ofrecimiento de los referidos Médicos, cuyos servicios se utilizarán oportunamente, previo acuerdo de V. I. con este Ministerio; resolviendo al propio tiempo que se les den las gracias en nombre de S. M., en el del Gobierno y en el del Ejército, y que esta resolución se inserte en la GACETA DE MADRID y en el *Diario oficial* de este Ministerio para la debida publicidad.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1896.

AZCÁRRAGA

Señor.....

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sres.: Remitido á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente sobre organización económica de redes telefónicas de la isla de Cuba, dicha Sección, con fecha 17 de Octubre último, ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el concesionario de la red telefónica de Cienfuegos rebajó un 10 por 100 del total de las cuotas que pagaban los abonados; que desde que empezó la explotación de redes telefónicas, todos los concesionarios de la isla de Cuba, con objeto de hacer los abonos asequibles al público, no han aplicado la tarifa máxima, dando este sistema un resultado muy beneficioso; que todos los dichos concesionarios cobran el primer mes á sus abonados una cantidad convencional por la instalación, con que se evitan los perjuicios que traen consigo para este asunto las mudanzas de domicilio, y que no se sirvan del teléfono el tiempo necesario para resarcimiento de los gastos; que aunque en la cláusula 13 del pliego de condiciones se autoriza al concesionario para exigir las cuotas por trimestres adelantados, concedores éstos de los hábitos del comercio y del público en general, no han hecho uso de ese derecho; que los concesionarios de Sagua, Cienfuegos y la Habana, fundándose en la cláusula 18 del mencionado pliego, exigen en el primer mes una cuota, que sin exceder del máximo marcado en las tarifas, sumando los del primer año en los meses siguientes, los rebajan á las ordinarias que tienen establecidas, dando al Estado el tanto por 100 que cada uno abona, según su concesión, mientras que los concesionarios de Matanzas, Cárdenas y Santiago, para nada hacen constar en sus cuentas las cantidades que cobran por instalación de líneas y aparatos, y como el tanto que corresponde al Tesoro, según la condición 26, es de las cuotas de abonados y despachos expedidos, la Administración general cree conveniente se consulte á V. E. acerca de si estas últimas deben subordinarse á lo que verifican los primeros, en cuyo caso percibirá también el Estado lo que le corresponde de estas pequeñas cantidades; que el Interventor general propuso que se diera conocimiento de lo expuesto á V. E. para que se sirviera exponer su conformidad ó reparos en la tramitación de los expedientes de redes telefónicas, en lo que respecta á las tarifas, y si es de aprobar la norma de conducta referente á las instalaciones de las redes de la Habana, Cienfuegos y Sagua, si en este caso debe aplicarse á las de Matanzas, Cárdenas y Cuba igual procedimiento, ó si en absoluto no deben cobrar nada por este servicio, sin embargo de los perjuicios que alegan por la inestabilidad, gastos de instalaciones y continuas mudanzas de los abonados; que la Sección correspondiente del Gobierno general de la isla de Cuba se muestra conforme con lo informado por la Intervención, haciendo constar á la vez que todas las Compañías concesionarias deben sujetarse á la misma ley y subordinar el tanto por 100 que abonan al Tesoro al total que mensualmente recauden por todos conceptos.

El Gobernador general de dicha isla eleva con carta oficial núm. 304 copia de referidos antecedentes, y los centros de ese Ministerio informan en idéntico sentido que la mencionada Sección del Gobierno general, lamentando que su dictamen no se haya llevado antes á la práctica, como á su juicio han podido hacerlo las Autoridades de la isla de Cuba:

Considerando que, con arreglo al núm. 1.º del artículo 1.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1888, el Estado había de percibir un tanto por ciento, cuyo minimum será de un 6 por 100 de la recaudación total del servicio telefónico, sin que en ninguna otra disposición ni en las cláusulas del pliego de condiciones se exija al concesionario remuneración por otros conceptos:

Considerando que el gasto que ocasiona la instalación constituye un servicio completamente independiente del de transmisión á que el abono da derecho, que ha de ser forzosamente realizado por el concesionario:

Considerando que al establecer la cláusula 26 del pliego de condiciones para la percepción del tanto por ciento que al Estado corresponde la previa intervención del Delegado de la Administración, ordena que éste comprobará las cuentas de abonados y de despachos con arreglo á la tarifa, y, por consiguiente, versando éstos sólo sobre el servicio de correspondencia y avisos y despachos, claro es que no ha de extenderse la cuota para el Estado á ningún otro hecho por este servicio, porque de otro modo la intervención se habría extendido á todos aquéllos que le interesaran;

La Sección opina que procede declarar que los concesionarios de servicios telefónicos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas no se hallan obligados á satisfacer al Estado el tanto por ciento de los gastos de instalación ni de ninguno otro que no se halle comprendido en las tarifas.

V. E., sin embargo, con S. M., acordará lo más acertado.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1896.

CASTELLANO

Sres. Gobernadores generales de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Relación de las Reales órdenes expedidas por este Ministerio sobre personal de Comunicaciones en las fechas que se expresan á continuación.

12 Noviembre 96. Desestimando la instancia de Don Luis Enguid Marrodán, en la que solicitaba se le concediera el ingreso en el Cuerpo de Comunicaciones de la isla de Cuba.

20 id. Nombrando Oficial segundo de Estación, tercero de Administración del Cuerpo de Comunicaciones de la isla de Cuba, á D. Cristóbal Castellanos.

Idem id. Idem Telegrafista primero, Oficial cuarto de Administración del referido Cuerpo, á D. Enrique Alonso Vargas.

Idem id. Idem Telegrafista segundo, Oficial quinto de Administración de dicho Cuerpo, á D. Heriberto Alvarez García.

Idem id. Idem Oficial segundo de Estación, tercero de Administración, á D. Ignacio Boladeres Romá.

Idem id. Idem Telegrafista primero, Oficial cuarto de Administración, á D. Juan B. Cirera García.

Idem id. Idem id. segundo, Oficial quinto de Administración de la isla de Cuba, á D. Alfredo Escobar Valdés.

Idem id. Idem Telegrafista segundo, Oficial quinto de Administración, al alumno D. Francisco Casagrán y García.

Idem id. Idem id. id. id. id., á D. César A. Francés Mirabent.

Idem id. Idem Telegrafista primero, Oficial cuarto de Administración, á D. Ciriaco López Gutiérrez.

Idem id. Idem Oficial segundo de Estación, tercero de Administración, á D. Sebastián Parés Gandol.

Idem id. Idem Telegrafista primero, Oficial cuarto de Administración, á D. Bernardo Faubell Niñerola.

Idem id. Idem Telegrafista segundo, Oficial quinto de Administración, á D. Juan Jiménez Belmar.

Idem id. Idem Telegrafista segundo, Oficial quinto de Administración, á D. Diego Vico Saurino.

Idem id. Disponiendo sea eliminado del escalafón del Cuerpo de Comunicaciones de la isla de Cuba, sin reserva de derechos, D. Daniel Rodríguez Lezama.

Idem id. Nombrando Oficial segundo de Sección, tercero de Administración del Cuerpo de Comunicaciones de Filipinas, á D. Valeriano Paredes y Geronilla; Telegrafista primero, Oficial cuarto de Administración, á D. Dámaso Ibarra y Tomás, y Telegrafista segundo, Oficial quinto de Administración, á D. José Araullo y Manabís.

Idem id. Idem Telegrafista primero, Oficial cuarto de Administración del Cuerpo de Comunicaciones de

las islas Filipinas, á D. Flaviano Isaac Vita, y Telegrafista segundo, Oficial quinto de Administración, á Don Vicente Perelló y Arévalo.

Idem id. Idem Oficial segundo de Sección, tercero de Administración de dicho Cuerpo, á D. Domingo Eleida del Rosario; Telegrafista primero, Oficial cuarto de Administración, á D. Manuel Telesforo Vergara, y Telegrafista segundo, Oficial quinto de Administración, á D. Pedro Baltazar.

Idem id. Idem Telegrafista primero, Oficial cuarto de Administración del mencionado Cuerpo, á D. Adolfo Puya y Ruiz, y Telegrafista segundo, Oficial quinto de Administración, á D. Remigio Rusca y Eguía.

Idem id. Idem id. id., id., á D. Ramón de la Rosa y Searesy; Telegrafista segundo, Oficial quinto de Administración, á D. Amando Airán y Quintanilla.

30 id. Idem Telegrafista segundo, Oficial quinto de Administración del Cuerpo de Comunicaciones de Puerto Rico, á D. Santos Viscasillas López.

Idem id. Idem Telegrafista primero, Oficial cuarto de Administración del Cuerpo de Comunicaciones de Filipinas, á D. Diego Anseco Torres.

Idem id. Idem id. id. id., id., á D. Lorenzo Bernardo y Fernández.

Idem id. Idem Jefe de estación, Oficial primero de Administración, á D. Manuel Alberto y Cruz; Oficial primero de Sección, segundo de Administración, á D. Felipe Gogorza y Santos; Oficial segundo de Sección, tercero de Administración, á D. Valeriano Celis y Valenzuela, y Telegrafista primero, Oficial cuarto de Administración, á D. Potenciano Andrade y Barbaza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. Miguel del Pino Romero contra la negativa del Registrador de la propiedad de Sarria á inscribir el testimonio de una sentencia, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Registrador:

Resultando que en autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos en el Juzgado de Villafranca del Bierzo por D. Miguel del Pino Romero contra D. Antonio López Valín y Doña Carmen García Blanes sobre que se declare que ciertas fincas están afectas á satisfacer una pensión y se condene á su pago á los poseedores, dicho Juzgado, con fecha 7 de Diciembre de 1891, dictó la correspondiente sentencia, cuyo resultado primero dice así literalmente:

«Resultando que el actor en su demanda suplicó al Juzgado que declarara que los bienes descritos en ella están sujetos al pago en esta villa, en el día 1.º de Noviembre de cada año, de un canon ó rédito de 742 reales y medio por 33.000 de capital, y en su consecuencia, se condenara á los demandados D. Antonio y Doña Carmen, al primero como poseedor que es y á la segunda que era de ellos, á satisfacer la pensión correspondiente á los tres últimos años vencidos en dichos día y mes de 1890, con los intereses legales por la mora y costas, debiendo, en el caso de que no hicieran efectiva dicha condena, de realizarse sobre las fincas gravadas, fundándose: primero, en que por escritura pública otorgada en esta villa en 1.º de Noviembre de 1773 ante Benito Bernardo Sánchez de Gayoso, cuya primera copia, tomada razón en el oficio de hipotecas de Lugo, acompaña, D. Luis Antonio Saco y Quiroga recibió á censo de D. Pedro de Cancelada y Hermosilla la suma de 3.000 ducados, por los que se obligó á pagar, á razón del dos y cuartillo por ciento, 742 reales y medio de canon anual, en el día y punto anteriormente expresados; segundo, que el pago de dicho capital y réditos se impuso sobre los bienes correspondientes al D. Luis, y especialmente sobre la casa que habitaba, sita en el lugar de Saa, jurisdicción de Cedrón y parroquia de Santiago, con los prados, huertas y cortiñas que están en su inmediación, cuyas fincas describe, según consta de la escritura de adjudicación del referido censo, que le fué hecha en esta villa en 21 de Noviembre de 1883, ante el Notario D. Felipe Gómez, por los herederos de la señora Doña Juana Romero y Francisca y de su esposo D. Francisco Pío del Pino, sucesores á su vez de D. Pedro; tercero, que el expresado canon le ha venido percibiendo, hasta el año de 1887 inclusive, de D. Román García Blanes, en representación de su hija Doña Carmen, habiendo tenido necesidad para ello de demandarle dos veces ante el Juez municipal de esta villa, en cuyos juicios fué condenado; y cuarto, que desde el año 1887 ha dejado de pagársele la indicada pensión, por virtud de venta que se dice hecha de los bienes, sin anuencia del mismo, á D. Antonio López, que se halla en posesión de ellos, de cuyo sujeto, así como de la Doña Carmen García y su padre D. Román, no ha sido posible conseguirlos:

Resultando que la Audiencia de Valladolid, conociendo en apelación de dichos autos, dictó con fecha 26 de Octubre de 1892 sentencia firme, en la que después de aceptar los resultados y considerando del inferior, se consigna la parte dispositiva del siguiente modo: «Hallamos que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de esta segunda instancia al apelante, la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Villafranca en 7 de Diciembre de 1891, por la cual se declara que los bienes descritos en la demanda ántes sujetos al pago en Villafranca, en el día 1.º de Noviembre de cada año, de un canon ó réditos de 742 y medio reales por 33.000 de capital; y en su consecuencia, se condena con las costas á los demandados D. Antonio López Valín y Doña Carmen García Blanes, al primero como poseedor que es y á la segunda que era de los mismos, á satisfacer la pensión correspondiente á los tres últimos años vencidos en dichos día y mes de 1890, con los intereses legales por la moratoria desde la presentación de aquélla, ó sea desde su reclamación judi-

cial, y caso de no hacerse efectiva por ellos dicha condena en el término de quinto día, á contar desde que sea firme esta sentencia, se realizará sobre las fincas gravadas»:

Resultando que por el Escribano de actuaciones de Villafranca del Bierzo, D. Francisco Agustín Valgoma, se expidió, sin expresar el nombre del Juzgado en que ejerce sus funciones, un testimonio en varios días con fecha final de 14 de Octubre de 1893, en cuyo encabezamiento se dice que es de los autos que penden entre D. Joaquín del Pino y D. Antonio López Valín y Doña Carmen García, que contiene los siguientes particulares: primero, la sentencia del Juzgado y de la Audiencia y un auto de caducación del recurso de casación del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Miguel del Pino contra D. Antonio López Valín y Doña Carmen García; segundo, una certificación expedida por el Registrador de Sarria, con fecha 1.º de Octubre de 1891, de un asiento de toma de razón de la antigua Contaduría, fecha 25 de Noviembre de 1769, de la escritura que en 1.º de dichos mes y año otorgó D. Luis Antonio Saco y Quiroga, dueño de la casa y coto de Cedrón, á favor de D. Pedro de Cancelada y Hermosilla, «por la que le vendió 742 reales y medio de réditos de censo en cada año por 33.000 reales de principal, y al redimir y quitar, para cuyo seguro de uno y otro hipotecó sus bienes y rentas y el coto de Cedrón con su jurisdicción, rentas y pertenencias»; tercero, la demanda presentada por D. Miguel del Pino contra D. Antonio López Valín y Doña Carmen García, en la que se describen los bienes sujetos al pago de la pensión censual y declaraciones testificales justificativas de que estas fincas se hallan enclavadas y forman parte del coto jurisdiccional de Cedrón, conocido también por la casa de Saa, y también por del vínculo y mayorazgo llamado el del Saco Viejo, y que por dichas fincas venía pagando por censo Don Román García Blanes, como padre de la Doña Carmen García, durante la menor edad de ésta y la misma después, la pensión de 742 y medio reales anuales á los herederos de Don Pedro Cancelada, D. Miguel del Pino y su señora madre Doña Juana Romero; cuarto, copias de varios asientos del Registro moderno, referentes á la finca titulada Palacio de Cedrón, sito en Santiago de Cedrón, de los cuales aparece que, en virtud de expediente posesorio, Doña Carmen García Blanes inscribió esta finca á su nombre en 1883, sin que estuviera gravada con carga alguna; que después la hipotecó á favor de Don Francisco Alonso Pérez para responder de 3.000 pesetas, y últimamente á favor de D. Antonio López Valín para responder con otras cuatro fincas más de un préstamo de 40.000 pesetas y cancelar el anterior de 3.000:

Resultando que el referido testimonio, que fué extendido en cuatro actos, sin expresar en todos ellos el año en que se verificó la operación de extenderlo, se presentó en el Registro de la propiedad de Sarria, y el Registrador puso al pie del mismo la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del título que precede por los defectos siguientes: no expresarse el nombre y apellido de la persona á cuyo favor debe hacerse la inscripción en la parte dispositiva de la sentencia inserta en dicho documento, sin que pueda deducirse tampoco de la lectura completa del mismo quién es el interesado en la inscripción que se pretende, puesto que surge la duda de si es D. Miguel del Pino y Romero ó D. Joaquín del Pino; omitirse la naturaleza y demás condiciones del derecho que ha de inscribirse también en dicha parte dispositiva; resultar oscuridad indescribible acerca de si la renta que se menciona en el fallo es la misma que se cita en el primer resultando de la sentencia, ó otra, faltando además, en el caso de que sea la misma, todo enlace en el Registro entre esa renta que aparece en un asiento antiguo y las fincas sobre las cuales se pretende imponer inscritas en los libros modernos; no constar inscrito el dominio de esa renta á favor de D. Miguel ni D. Joaquín del Pino; no distribuirse la pensión entre las fincas que se trata de gravar; no constar la fecha de los cuatro primeros testimonios que comprende el referido documento, ni la residencia del funcionario que los expidió, y por último, no expresarse con claridad la situación de las fincas que comprende; no habiéndose tomado anotación preventiva por no haberse solicitado expresamente»; después de lo cual, puso también el Registrador esta otra nota: «Hecha anotación preventiva del título que precede, á instancia del representante, por los defectos que se expresan en la nota anterior, extensivos á todas las fincas que comprende, y además, por lo que respecta á las tres últimas nombradas del Estanque, la Millara y Cortina de Arriba y Abajo, por los de no describirse convenientemente, ni constar inscritas, al menos con las mismas descripciones, á nombre de persona alguna; cuya anotación se ha practicado á los folios 7 vuelto del tomo 32 y 115 al 123 del tomo 35, ambos del Ayuntamiento de Lánzara; fincas números 2.132 duplicado y 2.958 al 2.960, anotaciones letras F de la finca primera y A los de las fincas restantes»:

Resultando que D. Miguel del Pino interpuso ante el Juzgado de primera instancia de Sarria recurso gubernativo contra la calificación del Registrador, solicitando que se declare que el testimonio presentado se halla extendido con arreglo á las formalidades legales, y que, por lo tanto, es inscribible, exponiendo en apoyo de su pretensión lo siguiente: que no puede haber duda alguna de que la persona á cuyo favor debe hacerse la inscripción es D. Miguel del Pino, porque aunque la parte dispositiva de la sentencia no lo nombre, se sobreentiende, puesto que fué el demandante, y como tal figura en el encabezamiento de la sentencia, y según se dice en el primer resultando de la misma, á él se le adjudicó el censo, y al condenar á los demandados en la parte dispositiva, se entiende que la condena favorece al actor; no pudiendo haber tampoco duda alguna en cuanto á D. Joaquín del Pino, toda vez que la sentencia no habla nada de él, y su nombre aparece únicamente en el encabezamiento del testimonio y antes de empezar á copiar la sentencia por un error involuntario; que no es exacto que en la sentencia se haya omitido la naturaleza y demás condiciones del derecho que ha de inscribirse, puesto que consignándose en el primer resultando, con referencia á la demanda, que D. Luis Antonio Saco y Quiroga recibió á censo de D. Pedro Cancelada y Hermosilla la suma de 3.000 ducados, por los que se obligó á pagar 742 reales y medio de canon anual, y que el pago de dicho principal y réditos se impuso sobre las fincas que se expresan, es evidente que el derecho de que se trata es un censo consignativo, y está cumplido, por tanto, el núm. 2.º del art. 9.º de la Ley Hipotecaria; y que además, no es necesario que para que la sentencia sea inscribible se diga en ella claramente que el derecho que ha de inscribirse es un censo consignativo, pues de la regla 5.ª del art. 25 del Reglamento hipotecario se desprende que basta que se conozca por el título que el derecho de que se trata es real, y su extensión é importancia; que la renta que se menciona en el fallo no puede por menos de ser la misma que se cita en el primer resultando y la demanda, porque de lo contrario, la sentencia no sería congruente é infringiría el art. 359 de la Ley procesal, y como el Registrador no niega que las fincas estén inscritas á favor de D. Antonio López Valín en los libros modernos, y resulta, por consiguiente, que las posee distinta persona de la que impuso el censo, á

aqué, como poseedor, es al que condena al pago; que el no estar inscrita la renta á favor de D. Miguel del Pino no es defecto que impida la inscripción, porque no se trata de un título traslativo del dominio de la misma, sino de un título declarativo, cuyo carácter, á los efectos del núm. 2.º del art. 2.º de la Ley Hipotecaria, tiene la sentencia, y es, por tanto, inscribible, según la Resolución de 19 de Marzo de 1879; que no es tampoco defecto el no distribuirse la pensión entre las fincas sobre las que la sentencia declara la existencia del gravamen, porque la ley no exige semejante distribución tratándose de los censos; porque el art. 119 de la Ley Hipotecaria habla únicamente de la hipoteca y no del censo; porque éste ha sido constituido con anterioridad á dicha Ley, y porque, según el art. 1.618 del Código civil, sólo se designa la parte de gravamen que afecta á cada finca, cuando éstas pertenecen á más de un poseedor, no cuando pertenecen á uno solo, como aquí sucede; que es inexacto que no se exprese la fecha de los testimonios á que alude la nota, ni la residencia del funcionario, pues está en el mismo encabezamiento, y al poner la fecha se consigna; y que tampoco es cierto que no se consigne con claridad la situación de las fincas, puesto que aparece en el primer resultando de la sentencia, y si no se hubiera mencionado su situación, no hubiera podido el Registrador tomar anotación preventiva; que no se comprende que los defectos consignados en esta anotación, respecto de tres de las fincas, sean distintos de los que se consignaron en la nota, y que los linderos de esas tres fincas se mencionan con claridad en la demanda, á la cual se refieren los resultados de la sentencia, habiéndose acompañado testimonio de todo y quedando cumplido el art. 37 del Reglamento hipotecario:

Resultando que en virtud de providencia del Juzgado de Sarria, el Registrador informó sosteniendo su calificación, y alegando: que el papel que se usara en el recurso debía ser de la clase 11.ª y no el de oficio que usaba el recurrente; que no basta que por ser el actor pueda deducirse que la persona á cuyo favor debe hacerse la inscripción sea D. Miguel del Pino, sino que es necesario que así se consigne en la parte dispositiva de la sentencia, porque para cumplir el art. 359 de la Ley procesal es preciso se haga constar claramente, y que de todos modos, si se ha padecido error involuntario al citar como interesado á D. Joaquín del Pino, ese error produce iguales consecuencias que si hubiese sido voluntario en cuanto á la oscuridad de este punto; que tampoco basta que por los datos que se consignan en el primer resultando de la sentencia pueda deducirse que se trata de un censo consignativo, porque aparte de que circunstancia tan importante debe constar precisamente en el mismo fallo, no caben en esa materia deducciones, sino que es necesario consignar la naturaleza del derecho que se inscribe tal como se exprese en el título, según prescribe la regla 5.ª del art. 25 del Reglamento, cuyo precepto no tiene más alcance que consignar las reglas á que debe atenerse el Registrador para cumplir el art. 9.º de la Ley, que en modo alguno puede considerarse derogado por aquel artículo; que cabe dudar si la renta que se menciona en el fallo es ó no la misma que se cita en el primer resultando de la sentencia, porque lo cierto es que el Juzgado no se refiere á ella expresamente en dicha parte dispositiva, y no se explica cómo pudo averiguar dicho Juzgado que el censo constituido por la escritura de 1.º de Noviembre de 1763 á favor de D. Pedro Cancelada y Hermosilla fué adquirido por D. Miguel del Pino, toda vez que del título presentado se desprende que en el pleito no se hizo prueba sobre esto, y únicamente se hizo mención de una escritura otorgada por los herederos de Doña Juana Romero y su esposo D. Francisco Pío del Pino, adjudicando á D. Miguel del Pino ese censo, sin que conste por qué serie de transmisiones, durante un período de más de un siglo, ha pasado desde el primer censalista á ser propiedad de dichos consortes; y que en el supuesto de que la renta fuera la misma, falta además todo enlace en el Registro entre esa renta que aparece en un asiento antiguo y las fincas sobre las cuales se pretende imponer, inscritas en los libros modernos; y si se practicase la inscripción, resultarían subsistiendo á la par dos asientos contradictorios acerca de un mismo derecho, aparte de que no hay posibilidad de identificar, por su falta de descripción, los bienes que aparecen hipotecados al seguro del censo en el aludido asiento antiguo con esas cuatro fincas que también se describen en la demanda como sujetas al referido derecho real, no siendo posible tampoco, por las diferencias de descripción que entre unas y otras existe, identificar por completo esas cuatro fincas con las que aparecen inscritas en el Registro moderno á favor de Doña Carmen García Blanes é hipotecadas al de D. Antonio López Valín, pues sólo ha podido identificarse la finca primera, ó sea la casa, por cuya razón se anotó á instancia del recurrente en el Registro parcial que ya tenía abierto, y hubo necesidad de abrir números nuevos para las fincas restantes; que el censo está inscrito en el Registro á nombre de un tercero, que es D. Pedro Cancelada y Hermosilla, y ni lo está á nombre de D. Miguel ni D. Joaquín del Pino, y que si bien es cierto que la sentencia reconoce el derecho á favor de Don Miguel, y este reconocimiento tiene igual fuerza que si hubiera sido hecho por el poseedor del inmueble gravado, ni este poseedor ni ningún Tribunal pueden reconocer válidamente á favor de una persona un derecho real que aparece del Registro perteneciendo á otra, que en tal caso tiene el carácter de tercero, porque eso equivaldría á conculcar abiertamente los preceptos del art. 10 de la Constitución y el 349 del Código civil, que constituyen el más fuerte baluarte del derecho de propiedad; que es también defecto que impide la inscripción el no distribuirse la pensión entre las fincas que se trata de gravar, pues aparte de que el art. 1.618 del Código civil no tiene aplicación á este caso, es indudable que la regla del art. 119 de la Ley Hipotecaria es igualmente aplicable á los censos, porque esta Ley, según se ve en el art. 117, equipara en sus efectos los censos á las hipotecas, y porque el artículo 22 de la Instrucción sobre la manera de redactar instrumentos sujetos á Registro, que, según el art. 2.º de la misma, comprende también á los autorizados por Escribanos y Secretarios judiciales, establece expresamente la necesidad de esa distribución para los censos; que no consta la fecha de los cuatro primeros testimonios que comprende el título presentado, ni la residencia del funcionario que los expidió, y aunque sea fácil adivinarlo, no caben en esta materia adivinanzas, sino que es preciso que conste claramente en el título; que tampoco se expresa con claridad la situación de las fincas que comprende el título, puesto que no consta en éste el término municipal en que radican, y aunque el Registrador particularmente lo sepa, y por un acto de benevolencia haya practicado la anotación preventiva, ya que con ella no puede producirse ningún perjuicio, esto no obsta para afirmar que el título carece de tal requisito; que el no haber consignado en la nota de suspensión el defecto, que luego consignó en la de anotación preventiva, de no describirse convenientemente las tres últimas fincas, ni constar inscritas, al menos con iguales descripciones, á nombre de persona alguna, puesto que al designar algunos linderos no se expresan

los nombres y apellidos de los propietarios de las fincas respectivas, fué debido á que al solicitarse la anotación examinó nuevamente y con mayor detenimiento el documento, á cuyo pie consignó desde luego la nota de suspensión, sin esperar á que transcurriese el plazo del art. 189 del Reglamento hipotecario ó se tomase anotación preventiva, porque calificado el documento á ruegos del presentante el mismo día de su presentación, y habiéndole comunicado de palabra los defectos que encontraba, reclamó que se le consignasen por escrito, y así se hizo, extendiéndose la nota primera, para dar de esta suerte mayor autenticidad á la calificación, después de lo cual, y recogido el título por el presentante, lo devolvió al Registro transcurridos que fueron algunos días, solicitando expresamente la anotación preventiva, explicándose así la duplicidad de notas del Registro en el mismo documento:

Resultando que el Juzgado de primera instancia de Sarria dictó auto resolutorio del recurso, confirmando la calificación del Registrador en cuanto á ciertos defectos y revocándola en cuanto á otros, y habiendo apelado de esa resolución el Registrador y el interesado, el Presidente de la Audiencia dejó sin efecto todo lo actuado en el expediente, por no haber sido tramitado conforme al Real Decreto de 3 de Enero de 1876, mandando que el Registrador dirigiese el correspondiente oficio al Juez de primera instancia de Villafranca de Bierzo; y habiendo apelado el Registrador del acuerdo del Presidente, esta Dirección lo confirmó por Resolución de 30 de Marzo de 1895:

Resultando que, en su consecuencia, el Registrador de Sarria remitió el expediente con el oportuno oficio al Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo, y este Juzgado, ante el cual compareció D. Miguel del Pino, reproduciendo las razones expuestas en su escrito de interposición del recurso, dictó auto estimando fundada la calificación del Registrador por lo que respecta á los defectos de no constar en el testimonio con la debida claridad el nombre y apellido de la persona á cuyo favor debe hacerse la inscripción, ni el término municipal en que radican las fincas, ni la fecha de los testimonios, ni la vecindad del actuario, é infundada en cuanto á los demás defectos alegados, mandando que se adicione dicho testimonio con lo necesario para subsanar aquellos defectos, considerando respecto á los que estima infundados, que si en la parte dispositiva de la sentencia no se consigna con toda claridad la naturaleza y condiciones del derecho que ha de inscribirse, estos requisitos aparecen claramente consignados en sus fundamentos y en la misma sentencia, se precisa de un modo suficiente por la necesaria congruencia entre las pretensiones del pleito y el fallo: que la falta de enlace en el Registro entre esa renta que aparece en un asiento antiguo y las fincas sobre las cuales se pretende imponer, inscritas en los libros modernos, así como la falta de identificación entre lo antiguo y lo modernamente registrado, «no existen más que en apariencia y por el afán de prescindir de cuanto en la sentencia se dice, muy particularmente en el primer resultando y primer considerando, en el que se aprecia la prueba de modo que no es dable refutar, siendo además esto mismo supuesto indispensable del fallo firme que puso término á la contienda, cuyo fallo declara por modo expreso cuáles fincas están sujetas al pago, y condena al actual poseedor y al que le precedió»; que D. Pedro Caneclada y Hermosilla, á cuyo nombre se halla inscrita la renta, es causante mediata de D. Miguel del Pino, como asimismo lo reconoce la repetida sentencia, especialmente en el primer resultando y en toda ella; pues acepta la personalidad del demandante, fundada en la sucesión que se alega, y, por tanto, no hay tercero ni despojo, y no puede negarse á la sentencia el carácter de título traslativo é inscribible, conforme á los artículos 2.º y 3.º de la Ley Hipotecaria; que cuando se trata de censos no exige la Ley, como con las hipotecas sucede, que se distribuya el gravamen entre las fincas; y que en la descripción de las tres últimas fincas no se omite el nombre y apellido de los colindantes, pues en los linderos Poniente y Norte del prado del Estanque se dice que linda con prado de la misma casa, cuyo dueño consta en el Registro y en el mismo título, no debiendo ofrecer dudas la identificación del prado de la Millara por su linderos del Poniente, por serle aplicable la misma consideración, así como al confin del Mediodía de la Cortina, por referirse á la anterior:

Resultando que adicionado el testimonio de que se trata con un nuevo testimonio expedido por el propio Escribano de Villafranca del Bierzo, D. Francisco Agustín Valgoma, en el que después de insertar literalmente el auto del Juzgado relacionado en el precedente resultando, se hace constar que el pleito á que aquel testimonio se refiere fué promovido por D. Miguel del Pino y Romero, como demandante, y no por D. Joaquín, como equivocadamente se dijo en el encabezamiento del mismo; que las fincas en él descritas radican en jurisdicción del pueblo de Saa, parroquia de Santiago de Ceodrón, Ayuntamiento de Láncara, partido judicial de Sarria; que la fecha del testimonio repetido es la desde el día 2 de Octubre de 1893 hasta el 14 de dichos mes y año, en las que se empezó y tuvo término, y que la vecindad del autorizante es la de Villafranca del Bierzo, en donde ejerce sus funciones:

Resultando que entregado dicho testimonio al representante de D. Miguel del Pino, el Registrador de Sarria puso al pie del mismo la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del título que precede por los defectos siguientes: omitirse en la parte dispositiva de la sentencia que comprende la naturaleza y demás condiciones del derecho que ha de inscribirse; resultar oscuridad indescifrable acerca de si la renta que se menciona en el fallo es la misma que se cita en el primer resultando de dicha sentencia, ó otra, faltando además, en el caso de que sea la misma, todo enlace en el Registro entre renta que aparece en un asiento antiguo y las fincas sobre las cuales se pretende imponer; no constar inscrito el dominio de esa renta á favor del D. Miguel del Pino, ni el de las indicadas fincas á nombre de persona alguna, al menos con iguales descripciones; no distribuirse entre ellas la pensión con que se las grava, y además, por lo que respecta á las tres últimas fincas nombradas del Estanque, la Millara y Cortina de Arriba y Abajo, por no describirse convenientemente»:

Resultando que el Presidente de la Audiencia dictó providencia con fecha 23 de Abril del corriente año, ordenando al Registrador de Sarria que procediese á la inmediata inscripción de la sentencia dictada en el referido pleito, convirtiendo la anotación preventiva, ya tomada en inscripción definitiva, por resultar subsanados los defectos del procedimiento del recurso, y reproduciendo éste, insistir el Registrador en su negativa, y por considerar «que el art. 18 de la Ley Hipotecaria, sus concordantes de la misma los 65, 100 y 101, y los 36, 37 y 58 del Reglamento para su ejecución, al encomendar á los Registradores la calificación de los títulos presentados al Registro, limitan sus facultades á la apreciación de la legalidad de sus formas extrínsecas; y por lo que atañe á las sentencias firmes de los Tribunales, quedan casi reducidas á examinar la autenticidad del documento, según se desprende de la Orden

de 24 de Noviembre de 1874, Real Decreto de 3 de Enero de 1876 y Resoluciones de la Dirección de 27 de Febrero y 15 de Octubre de 1875 y 29 de Marzo de 1880»:

Considerando, en cuanto al primero de los defectos consignados en la segunda nota del Registrador, única que es ya objeto del presente recurso, ó sea el de que en la parte dispositiva de la sentencia se ha omitido la naturaleza y demás condiciones del derecho que se pretende inscribir, que declarando como declara dicha parte dispositiva que los bienes descritos en la demanda están sujetos al pago de un canon ó réditos de 742 y medio reales por 33.000 de capital, es evidente que está expresada la naturaleza y demás condiciones del derecho que ha de inscribirse:

Considerando, respecto del segundo defecto expresado en dicha nota, ó sea el de oscuridad indescifrable acerca de si la renta que menciona el fallo es la misma que se cita en el primer resultando, que lejos de existir tal oscuridad, repite la parte dispositiva de la sentencia que la renta á cuyo pago se condena es la de 742 y medio reales por 33.000 de capital, que es exactamente la que se reclamó, según consta en el primer resultando de la misma sentencia:

Considerando, en cuanto al tercer defecto, á saber, el de que no consta inscrito el dominio de tal renta á favor de D. Miguel del Pino, que lejos de ser este motivo que impida la inscripción, es causa y fundamento de ella, porque precisamente por no estar inscrito tal dominio ha tenido D. Miguel del Pino que seguir el litigio cuya sentencia procede inscribir, por ser título declarativo de tal dominio:

Considerando que salvo el caso previsto en los artículos 383 y 384 de la Ley Hipotecaria, que no tienen aplicación en el presente recurso, no hay precepto alguno en la legislación hipotecaria que obligue á la distribución de la pensión cuando un censo grava varias fincas, por lo cual no es defecto que impida la inscripción el cuarto de los contenidos en la nota:

Considerando, por último, que la descripción hecha en la demanda de las fincas nombradas Estanque, la Millara y Cortina de Arriba y Abajo, está ajustada á lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley Hipotecaria, por lo cual no está en lo cierto el Registrador al afirmar que no se describen convenientemente;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada, por no adolecer el documento de los defectos consignados en la segunda nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1896.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Coruña.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don Antonio Granados Sánchez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Ugijar á extender una nota de consumación de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que Doña Martirio Hernández Cazorla, por escritura otorgada con fecha 27 de Septiembre de 1894, é inscrita en el Registro, vendió con pacto de retro á Doña Natividad Valverde Carrillo, por precio total de 3.000 pesetas, recibidas anteriormente, el derecho «á percibir los frutos de usufructo que tienen sobre los inmuebles y muebles anteriormente deslindados», verificándose la venta bajo las siguientes condiciones: «Primera, la vendedora Doña Martirio Hernández Cazorla se reserva la facultad de poder redimir el derecho de percibir los frutos del usufructo de las fincas que quedan reseñadas con anterioridad, siempre que dentro del término de cuatro años, que empezarán á correr y contarse desde esta fecha y terminarán, como es consiguiente, en igual día, mes y año venidero de 1898, devolviera á la compradora Doña Natividad Valverde Carrillo las 3.000 pesetas, total precio por el que ha sido enajenado el ya mencionado derecho, obligándose á satisfacer al vencimiento de cada uno de los cuatro años antes expresados la suma de 750 pesetas; segunda, que durante el expresado período de los cuatro años de que queda hecho mérito en la precedente condición, la ya referida vendedora Doña Martirio Hernández Cazorla llevará en arrendamiento los inmuebles y muebles que van relacionados, pagando á la Doña Natividad Valverde Carrillo la renta anual de 240 pesetas en el primer año, 180 en el segundo, 120 en el tercero y 60 en el cuarto, que bien abonará á dicha señora ó persona que ésta designe con tal objeto; tercera, que si la expresada arrendataria Doña Martirio Hernández Cazorla dejare de satisfacer al vencimiento de cada uno de los cuatro años que quedan consignados en la primera condición 750 pesetas á cuenta de las 3.000, que precisamente ha de devolver á la compradora para poder ejercitar el derecho de reducción, ó bien dejare de pagar las rentas en las épocas en que proceda hacerse el pago, se entenderá que renuncia expresamente al derecho de redimir los inmuebles y muebles de que se viene haciendo referencia, adquiriendo, por lo tanto, la presente adquisición el carácter de absoluta é irrevocablemente consumada, y con facultades la nueva adquirente para disponer del derecho que por esta escritura se transmite libremente y sin restricción alguna»:

Resultando que, según consta de la certificación expedida por el Registrador de Ugijar, Doña Natividad Valverde Carrillo, con asistencia y consentimiento de su marido, y concurrencia también de Doña Martirio Hernández Cazorla, vendió por escritura de 29 de Septiembre de 1894, inscrita en el Registro con fecha 12 del siguiente mes, á D. José Pérez Oché, once fincas por precio satisfecho de 4.000 pesetas, bajo las siguientes condiciones: «Que la mencionada vendedora se reserva el derecho de poder redimir las fincas enajenadas, siempre que dentro del término de cuatro años el enunciado comprador quedase reintegrado de las 4.000 pesetas, total precio por que han sido enajenadas, pudiendo abonar al efecto el vencimiento del primer año la cantidad de 1.000 pesetas, é igual suma en cada uno de los tres años siguientes; que la vendedora llevará en arrendamiento durante el expresado período de los cuatro años de que queda hecho mérito en la precedente condición, las fincas que son objeto de esta venta, pagando al D. José Pérez Oché la renta anual del importe del 8 por 100 del precio total en el primer año, y del mismo total ó del que exista siempre sin satisfacer en los sucesivos, verificando el pago en efectivo en el pueblo en que tuviese el comprador su residencia; que si la expresada arrendataria Doña Natividad Valverde Carrillo deja de satisfacer al vencimiento de cada uno de los cuatro años que quedan consignados en la primera condición las rentas estipuladas, se entenderá que renuncia expresamente al derecho de redimir las fincas enajenadas, adquiriendo, por lo tanto, la presente adquisición el carácter de absoluta é irrevocablemente consumada, y con facultad el nuevo adquirente para disponer de los predios que por esta escritura se le transmiten, é igual facultad tendrá si al vencimiento del plazo de los cuatro años no le fuese devuelto el precio, bien en la forma potestativa de la vendedo-

ra á pagos de á 1.000 pesetas, ó en totalidad al definitivo vencimiento; que el pago de rentas habrá de consignarse en acta notarial ó acto de conciliación, con cuyos documentos se hará constar por parte de la vendedora en el Registro de la propiedad dentro del mes siguiente al día del vencimiento de cada anualidad, y no verificándolo, será la omisión prueba suficiente y eficaz de la falta de cumplimiento en los pagos, y podrá el comprador solicitar y obtener en el Registro de la propiedad la consumación á su favor de esta compraventa, incautándose como legítimo dueño de las fincas, sin necesidad de desahucio á la vendedora; mas si la omisión ocurriere después de satisfecho de los cuatro plazos en que puede devolver el precio, tendrá el comprador el deber de satisfacer á la vendedora el importe de lo percibido por razón de precio, mas no por vía de rentas, puesto que éstas, una vez devengadas, ha de percibir las irrevocablemente el comprador. Presente en este acto la Doña Martirio Hernández Cazorla, y bien enterada de este contrato y sus efectos, se da por entendida del mismo, y subordina á su cumplimiento el que de venta con pacto de retro del usufructo vitalicio de las fincas aquí comprendidas y de otras hizo á la señora vendedora Doña Natividad Valverde Carrillo por la mencionada escritura de 27 de Septiembre de los corrientes ante el presente Notario; y en su virtud, se obliga con la repetida señora vendedora á no entregar á ésta, ni la misma exigir ó percibir las 750 pesetas que anualmente, y durante el mismo plazo de cuatro años estipulado, han de ser pagadas por la Doña Martirio á Doña Natividad, sin que á ello concurra ó intervenga el aquí comprador Don José Pérez Oché, que será quien las percibirá por cuenta de las 1.000 pesetas que han de poder serle devueltas anualmente»:

Resultando que con fecha 4 de Marzo del corriente año, á instancia de D. Antonio Granados, como marido de Doña Natividad Valverde Carrillo, fué requerida judicialmente por acto de jurisdicción voluntaria Doña Martirio Hernández Cazorla para que, conforme á lo estipulado en la escritura de venta del derecho de usufructo de 27 de Septiembre de 1894, pagase en el acto á la requirente la cantidad de 990 pesetas que la debía por la anualidad vencida del capital y por la correspondiente al arrendamiento de las fincas objeto de dicha escritura, habiendo contestado á dicho requerimiento: que el no haber entregado esa cantidad en el tiempo de su vencimiento reconoce por causa el haber concedido prórroga por escrito, que presentará en tiempo oportuno el D. Antonio Granados, así como también la ha concedido D. José Pérez Oché, que es el que tiene que percibir la expresada cantidad; que en el mes de Octubre ó Noviembre últimos, las 240 pesetas importe de los intereses del plazo vencido se las quiso entregar al D. Antonio Granados, ante la presencia de Don José Entrena y Rico, en el despacho de éste, negándose aquél á percibir las; que D. Antonio Granados y su esposa Doña Natividad Valverde adeudan á la testamentaria de su difunto esposo D. José Valverde cierta cantidad; que la parte que de ella corresponde á la requerida es mayor que la que se le reclama, según justificará en tiempo oportuno:

Resultando que presentada en el Registro de la propiedad de Ugijar la citada escritura de venta de usufructo á pacto de retro de 27 de Septiembre de 1894, otorgada por Doña Martirio Hernández Cazorla á favor de Doña Natividad Valverde Carrillo, acompañando á dicha escritura las diligencias judiciales del requerimiento mencionado y una instancia de Don Antonio Granados solicitando del Registrador que, habiendo llegado el caso previsto en dicha escritura, por no haber efectuado la vendedora el pago debido y no ser ciertas las excusas alegadas, pusiera en las inscripciones correspondientes á cada finca la nota de haberse consumado la venta, adquiriendo, por tanto, el carácter de absoluta é irrevocable á favor de Doña Natividad Valverde, dicho Registrador consignó al pie de aquella escritura la siguiente nota: «No admitida la nota de consumación de la compraventa con pacto de retro comprendida en esta escritura, que se ha solicitado con ella con instancia escrita y con diligencias judiciales de requerimiento al pago, porque aparte de la invocación de prórroga de plazo que de éstas consta, existe inscrita en este Registro otra escritura posterior, otorgada el mismo día y ante el propio Notario, en que la compradora se obligó á no percibir ni exigir de la vendedora el pago de los plazos estipulados, sin que á ello concurriese é interviniese un tercero que las había de percibir como nuevo comprador con igual pacto de varias de las fincas aquí comprendidas, cuyo obstáculo no permite quedar anotación preventiva»:

Resultando que D. Antonio Granados Sánchez, como marido de Doña Natividad Valverde Carrillo, interpuso recurso gubernativo contra esta calificación del Registrador, exponiendo: que la invocación de prórroga á que el Registrador alude en su nota denegatoria, no resulta en cuanto á la totalidad de la suma vencida y debida pagar, que es lo que parece inferirse de dicha nota, sino tan sólo á lo relativo á una parte de dicha suma, puesto que respecto á las 240 pesetas de la merced del arrendamiento, vencidas también, Doña Martirio Hernández no manifestó en el acto del requerimiento más que el requirente no había querido percibir las; que aunque la prórroga invocada comprendiera la totalidad de la suma vencida y debida, no habría motivo de derecho para fundar en ello la denegación, porque tratándose de ventas con pacto de retro durante cierto plazo, no es preciso para hacer constar en el Registro la consumación de la venta acreditar que no se verificó el pago, sino que basta, según la doctrina de la Real Orden de 27 de Septiembre de 1867 y Resoluciones de 18 de Mayo de 1865 y 28 de Junio de 1881, que no conste que se satisfizo, y este requisito se encuentra cumplido en el presente caso, no pudiendo tampoco tenerse en cuenta para nada las manifestaciones improbadas del deudor; que como resulta que no están pagadas las 240 pesetas del precio del arrendamiento, aun cuando fuese cierto, que no lo es, el supuesto de que el recurrente no había querido recibir las, y esa falta de pago es hecho suficiente, según el contrato, para que la venta se considere consumada y perfecta, no cabe duda que la consumación debió haberse hecho constar en el Registro, aun estimando probado el extremo de que por lo relativo á la parte de precio estaba concedida la prórroga invocada por Doña Martirio Hernández; que la escritura posterior inscrita á que alude el Registrador en su nota es la de compraventa otorgada con fecha 29 de Septiembre de 1894 por Doña Natividad Valverde á favor de D. José Pérez Oché, habiendo padecido aquel funcionario un error involuntario al decir que dicha escritura había sido otorgada con la misma fecha que la que otorgaron Doña Martirio Hernández y Doña Natividad Valverde en 27 de Septiembre del mismo año; que lo pactado en aquella escritura del día 29 no produjo en el día 27 más que una sola modificación, la de que las 750 pesetas, parte del precio que según esta escritura debía percibir Doña Natividad de su vendedora Doña Martirio en cada año, para que ésta tuviese en tiempo el derecho de retrocesión, las percibiría ya por virtud de aquella escritura el comprador de Doña Natividad, D. José Pérez Oché; y como no resulta que éste las haya percibido y basta que no conste realizado el pago

para hacer en el Registro la consumación de la compra á retro, el Registrador no ha podido denegar la consumación pretendida; que aun concediendo en hipótesis que hubiese sido preciso acreditar que D. José Pérez Ochén había exigido y no percibido las 750 pesetas debidas entregar por Doña Martirio Hernández, todavía se impondría la necesidad de que el Registrador hiciera constar la consumación solicitada, puesto que, según la escritura de 27 de Septiembre de 1894, Doña Martirio Hernández, no sólo perdía el derecho de retracto en el caso de no entregar á la compradora Doña Natividad Valverde las 750 pesetas en cada año del plazo de los cuatro como cuarta parte del precio de la venta, sino que además perdía también dicho derecho en el caso de no entregar á la misma las 240 pesetas en el primer año del precio del arrendamiento, de donde se infiere que aun cuando fuese cierto que por lo relativo al pago de las 750 pesetas no procediese la consumación á causa del motivo aducido por el Registrador, no habiéndose abonado tampoco la renta de las 240 pesetas, la consumación por este solo hecho es procedente, sin que pueda ni deba alegarse que por lo que á él se refiere hubiera establecido modificación alguna del contrato posterior de fecha 29, toda vez que, en efecto, de nada de ello se ocupó:

Resultando que, oído el Registrador, mantuvo la procedencia de su nota, é informó: que obligado por los artículos 18 y 100 de la Ley Hipotecaria y Resoluciones de 17 de Septiembre de 1874, 4 de Mayo de 1883 y 27 de Junio de 1887 á calificar todos los documentos que se le presenten en solicitud de asientos, no podía prescindir de las diligencias judiciales de requerimiento al pago, las cuales demuestran, con la fuerza legal probatoria que les concede el art. 1.216 del Código civil, que el derecho de la recurrente á la consumación de la venta se halla contradicho y puesto en discusión, incumbiendo á los Tribunales de justicia la decisión del mismo; que aun prescindiendo de esto, no procedía la nota de consumación por la sola petición de dicha recurrente, derivada del contrato de la escritura de 27 de Septiembre de 1894 y fundada en la falta de devolución de precio ó de pago de la renta, dada la modificación ó novación de dicho contrato, por el que las mismas partes celebraron con un tercero en escritura inscrita de 29 del propio mes y año—no del mismo día, como equivocadamente cons gnó en la nota,—puesto que en este segundo convenio se estipuló que al cumplimiento del mismo se subordinaba el anterior, cuya modificación hay que considerarla absoluta ó total y no restringida ó limitada, por los términos en que se expresa la nueva obligación de no entregar la vendedora á la compradora, ni ésta exigir y percibir de aquélla las cantidades debidas devolver de precio y debidas pagar de rentas, ya que la omisión de éstas y la sola expresión de aquél, al establecer como acreedor para la percepción al nuevo contratante, no puede estimarse en el sentido de que sólo había de percibir el precio sin la renta, porque siendo ésta consecuencia de aquél, es de aplicación el principio de derecho de que lo accesorio sigue á lo principal; que en su consecuencia, subrogando Doña Natividad Valverde en un derecho de percepción de las cantidades que Doña Martirio Hernández había de devolverle y pagarle para mantener su facultad de resolución de la venta en otra persona, que es ya la acreedora, según los artículos 1.212 y 1.278 del Código civil, tendrán necesidad en todo caso de asociar á esta persona para lograr, cuando proceda, bien la resolución, bien la consumación de la venta por falta de devolución oportuna del precio ó de cumplimiento de la condición sobre pago de rentas, conforme al segundo contrato modificativo del primero:

Resultando que el Juez Delegado declaró mal hecha la calificación del Registrador, y ordenó que extendiera las notas de consumación de venta solicitadas, fundándose: en que la escritura otorgada por Doña Martirio Hernández á favor de Doña Natividad Valverde, fecha 27 de Septiembre de 1894, se halla subordinada á la del 29 del mismo mes y año en lo que hace referencia á las 750 pesetas que anualmente y por el plazo de cuatro años debían de ser pagadas á la Doña Natividad, por cuanto al consignarse que debía concurrir é intervenir D. José Pérez Ochén para su percepción, implica en sí una novación de contrato, conforme á la doctrina del art. 1.203 del Código civil, y que para que Doña Martirio Hernández pudiese retraer las fincas comprendidas en la escritura de 27 de Septiembre de 1894, era preciso que la misma satisficiera á la Doña Natividad Valverde la cuota designada en cada plazo como renta ó precio del arrendamiento, y no habiéndolo verificado, es procedente la consumación del contrato:

Resultando que habiendo apelado el Registrador, compareció ante el Presidente de la Audiencia Doña Martirio Hernández, presentando un acta notarial fecha 10 de Mayo último, en la que D. José Pérez Ochén declara que la Doña Martirio le ha satisfecho las 240 pesetas de renta vencidas en Septiembre anterior, debidas satisfacer á Doña Natividad Valverde, según la escritura de 27 de Septiembre de 1894, por lo estipulado en la de 29 del mismo mes y año, y alegando en el correspondiente escrito: que al cumplimiento del contrato de 29 de Septiembre sometieron el anterior de fecha 27, condicionando que las cantidades que la exponente Doña Martirio tenía que entregar á la Doña Natividad las entregaría, como las que ésta debía satisfacer al D. José Pérez Ochén, y que al vencer en Septiembre del año último el primer plazo y la primera renta, y no teniendo facilidad la Doña Natividad de pagar una ni otra, su marido, D. Antonio Granados, pidió del todo prórroga de un año al D. José Pérez, que le concedió; que justificado como está con la referida acta notarial que tiene pagada su renta al legítimo acreedor D. José Pérez, y vivo su derecho, porque á él y no á Doña Natividad Valverde ni á su esposo es á quien tiene que pagar lo estipulado en las escrituras de referencia, no procede la nota de consumación, y si por falta de expresión en dichas escrituras hubiere duda acerca de su interpretación, ese hecho del pago la salva, porque en los contratos dudosos, la manera como las cumplen las partes interesadas salva la duda:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la resolución apelada y confirmó la nota del Registrador, fundándose: en que habiendo quedado modificado el contrato de 27 de Septiembre en una de sus condiciones principales, ó sea la forma del pago y de la persona que había de percibir la cantidad, existe una novación de contrato, según los artículos 1.203 y 1.210 del Código civil, que impide se tenga por incumplida la condición de entregar Doña Martirio Hernández á Doña Natividad Valverde el precio estipulado para adquirir el derecho de recuperar la cosa vendida, conforme al artículo 1.507 del propio Código; que además, en la escritura de 29 de Septiembre se pactó que la Doña Martirio entregara al Pérez Ochén la cantidad de 750 pesetas, así como la renta anual, y no haciéndolo, se entendería que renunciaba al derecho de redimir, y á su virtud, la Doña Martirio ha entregado al Pérez 240 pesetas de renta vencidas en Septiembre último, debidas satisfacer á Doña Natividad, conforme á la escritura de 27 de Septiembre, y que las satisizo al Pérez, según el contrato del 29, conforme aparece del acta notarial del día 10 de Mayo último; y que, por tanto, no habiéndose

cumplido la condición impuesta por las escrituras citadas, no procede extender la nota de consumación de la compra que solicita el recurrente:

Visto el art. 1.203 del Código civil: Considerando que el derecho á que se tuviera por consumada la venta del usufructo de varias fincas que con pacto de retro y por escritura de 27 de Septiembre de 1894 hizo Doña Martirio Hernández á Doña Natividad Valverde, si aquélla no satisfacía á ésta en determinados plazos las cantidades estipuladas, fué modificado por otra escritura de 29 del propio mes y año, mediante la cual Doña Natividad Hernández vendió el referido usufructo á D. José Pérez Ochén, quedándose con las fincas en arrendamiento, y Doña Martirio Hernández subordinó á este contrato el suyo, determinándose expresamente que las 750 pesetas anuales á cuenta del capital las satisficiera, no ya á Doña Natividad Valverde, sino á D. José Pérez Ochén:

Considerando que, á virtud de esta modificación, Doña Natividad Valverde carece de derecho para pedir la consumación de la venta, por falta de pago de esa cantidad, en tanto en cuanto D. José Pérez Ochén, que es quien tiene que percibirla, no haga la correspondiente reclamación;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1896.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Granada.

En el territorio del Colegio notarial de Burgos se halla vacante una Notaría de Burgos, por defunción de D. Plácido López Ifurralde, la cual se ha de proveer por traslación, como comprendida en el 3.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 2 de Diciembre de 1896.—El Director general, Conrado Solsona.

En el territorio del Colegio notarial de Coruña se halla vacante la Notaría de Ordenes, distrito notarial del mismo nombre, la cual se ha de proveer por traslación, como comprendida en el 3.º de los turnos señalados en el artículo 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 2 de Diciembre de 1896.—El Director general, Conrado Solsona.

MINISTERIO DE HACIENDA

Consejo de Aduanas y Aranceles.

Secretaría general.

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 12 de la Real orden de 18 de Diciembre de 1882, esta Secretaría pone en conocimiento del público, que para fijar los valores oficiales de las mercancías que se han importado y exportado de España durante el año natural de 1896, el Consejo de Aduanas y Aranceles examinará y tomará en consideración todas las noticias, indicaciones y datos referentes al mencionado asunto que presenten, durante el próximo mes de Enero, las personas y Corporaciones que deseen contribuir á la más exacta fijación de los referidos valores.

Madrid 4 de Diciembre de 1896.—El Secretario general, Julián Castedo.

Junta de Clases pasivas.

Publicación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Octubre último.

CLASIFICACIÓN DE LA PENÍNSULA

D. Manuel Pedrayo y Valencia, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.600 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador, y por reunir 26 años y 27 días de servicios. Extracto de los mismos: Catedrático de Historia de España en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central 18 años y 27 días, y se le abonán por razón de carrera 8 años.

D. Santiago Trives y Codony, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.800 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, y por reunir 35 años, 2 meses y 25 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de Secciones de Fomento un año y 29 días; Comisario segundo de Ferrocarriles 7 años, 9 meses y 26 días; Oficial tercero de la Aduana de Alicante 2 años, 3 meses y 6 días; Oficial cuarto de la misma y de la de Irún 6 años, 4 meses y 3 días; Oficial primero de la Aduana de Almería 6 meses y 27 días; Oficial segundo y primero de la de Cartageña 7 años y 7 meses; Oficial segundo de Hacienda, primero de la Aduana de Alicante, 2 años, 10 meses y 14 días; con igual empleo en la Aduana de Irún y en la del Grao de Valencia un año, 2 meses y 12 días, y Oficial primero de Hacienda en las Aduanas de Málaga y del Grao de Valencia 5 años, 5 meses y 28 días.

D. Patricio Serrano y Oñate, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.800 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, y por reunir 37 años, 10 meses y 17 días de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 7 años, 3 meses y 14 días; Ayudante de la Administración del Correo Central 2 años y 10 meses; subalterno del Cuerpo de Administración civil y ramo de Correos con destino á la Central 26 días; Ayudante y Oficial

quinto de la misma Administración del Correo Central 6 años, 2 meses y 15 días; Aspirante de la clase de segundos del Ministerio de Fomento un mes y un día; Oficial de la Administración del Correo Central 10 años y 2 meses; Oficial de la clase de segundos de la Sección de Correos de la Dirección general 2 años y dos meses; Oficial de primera clase, Administrador de Correos de Huesca, 5 años, 9 meses y 2 días; en igual cargo en Logroño un año, 7 meses y 24 días, y Oficial primero de la Administración principal de Correos de Barcelona un año, 7 meses y 25 días.

D. Juan Espuñes y Folonch, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.400 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y por reunir 25 años, 5 meses y 21 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial de la clase de cuartos de Sección del Ministerio de Fomento 8 meses y 10 días; Oficial de Secciones de Fomento en varias provincias 7 años, 8 meses y 22 días; Oficial Auxiliar del Ministerio de Fomento 6 meses y 12 días; Jefe de la Sección de Fomento de varias provincias 15 años y 8 meses, y Auxiliar segundo del Ministerio de Fomento 10 meses y 7 días.

D. Blas Regueira y Puelles, Jefe de Negociado de tercera clase, segundo Jefe que fué de la Administración principal de Correos de Cádiz, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.400 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y por reunir 34 años, 2 meses y 24 días de servicios que en concepto de cesante le fueron reconocidos por la suprimida Junta de Pensiones civiles en sesión de 19 de Abril de 1876.

D. Manuel Rodríguez Laguna, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.800 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y por reunir 27 años, 9 meses y 15 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente octavo y Oficial séptimo de la Aduana de Málaga 8 años, 6 meses y 5 días; Aspirante á Oficial de Hacienda en la Dirección general de Impuestos indirectos 11 meses y 25 días; Oficial de quinta, de cuarta y de tercera clase en la misma Dirección general 16 años, 3 meses y 15 días; Oficial de segunda clase en el propio Centro directivo un año, y Oficial de igual clase, Jefe de la Sección de Impuestos de Alcoholes de la Aduana de Badajoz, un año.

D. Pedro Salas Carrasco, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.600 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y por reunir 36 años, 4 meses y 14 días de servicios como Sobrestante de Obras públicas.

D. Diego Molina y Sánchez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.200 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y por reunir 23 años, 6 meses y 2 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por esta Junta con fecha 24 de Noviembre de 1888, le fueron reconocidos en situación de cesante 19 años y 19 días; Oficial de tercera clase de la Sección de Impuestos y Propiedades de Granada 3 meses y 21 días; Oficial de la clase de cuartos, en comisión, de la Administración de Contribuciones de Alicante 8 meses y 16 días, y Oficial de cuarta clase, Inspector de Hacienda de la misma provincia 3 años, 5 meses y 6 días.

D. Silverio Caso y Morán, cesante por supresión del cargo de Oficial tercero del Consejo provincial de Oviedo, clasificado sin derecho á ser propuesto para la jubilación que solicita por no reunir el minimum de 20 años de servicios que al efecto exige la ley.

D. Agustín Pérez Criado, clasificado sin derecho á señalamiento de haber pasivo, por no reunir el minimum de 20 años de servicios que al efecto exige la ley, se le reconocen 19 años, 7 meses y 28 días. Extracto de los mismos: Juez de primera instancia, de entrada, de Riaño 11 meses y 29 días; Secretario de la Audiencia de lo criminal de Ponferrada 8 años, 4 meses y 4 días; Juez de primera instancia, de entrada, de Ribadavia 3 meses y 17 días; Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera, de ascenso, 2 años y 8 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

MONTEPIÓS DE LA PENÍNSULA

Doña Dionisia y Doña Matilde de Echenique y Torres, huérfanas de D. Pedro, Juez que fué de primera instancia. Se les declara, en juicio de revisión, con derecho á suceder á su difunta madre Doña Josefa Torres, en el goce de la pensión del Montepío de Oficinas de 1.125 pesetas anuales.

Doña María Isabel de la Visitación Rodríguez y Soto, viuda de D. Bernardo de Vicente y Carrera, Oficial de primera clase, Vista que fué de la Aduana de Bilbao. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Cesárea Zafra y Mora, viuda de D. Félix Peiró y Rodríguez, Jefe de Negociado de tercera clase, Ensayador primero que fué de la Casa de la Moneda de esta Corte. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Bibiana Pascual y González, viuda de D. Luis González Martínez, Oficial tercero que fué de la Veeduría de las Reales Caballerizas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Carmen y Doña Socorro Morales Troiteiro, huérfanas de D. José, Catedrático que fué de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Dolores en el goce de la pensión del Montepío de Oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Manuela García Raigada, viuda de D. Indalecio Pazos Muñoz, Juez que fué de primera instancia. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Inés de Pintos y Onrubias, viuda de D. Balbino Magán, Oficial de primera clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Consuelo Ruiz de Querejazu, viuda de D. José Santos y González, Jefe de Negociado de segunda clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 1.125 pesetas anuales.

Doña Felisa Bernat y García, viuda de D. Raimundo Hermsilla y Martínez, Oficial de tercera clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Beatriz y Doña Carlota Hiráldez de Acosta y Esquivel, huérfanas de D. Marcos, Catedrático numerario que fué de la Escuela Central de Artes y Oficios. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Felipa Terraza y Ochalvi, viuda de D. Vicente Tomás Pérez, Oficial de tercera clase, Inspector de Hacienda que fué de Barcelona. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Feliciano Díaz Valdés, viuda de D. Francisco Magán y Conde, Oficial que fué de la clase de primeros del Consejo

de Estado. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 1.666 pesetas 66 céntimos anuales.

Doña Francisca Urive y Leyva, viuda de D. Leopoldo Urive y Rivera, Jefe de Administración de cuarta clase, Interventor que fué de Hacienda de Zaragoza. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 1.250 pesetas anuales.

Doña Josefa López de la Torre Barrosó, de estado viuda, huérfana de D. Bernardo, Oficial mayor que fué de la Administración de Correos de Córdoba. Se le rehabilita, en juicio de revisión, en el goce de la pensión del Montepío de Correos de 950 pesetas anuales que disfrutó hasta que contrajo matrimonio.

Doña Leopolda Sánchez y Sánchez de Toledo, viuda de D. Francisco García y García, Ayudante segundo que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 750 pesetas anuales.

Doña Martina Fernández Montalvo, viuda de D. Baldomero Guerrero y Megía, Oficial cuarto que fué del Cuerpo de Correos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Rosa Pascual y Briz, viuda de D. Arturo Villanova y Torrén, Ayudante que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña María de los Dolores, Doña María de la Natividad y Doña María de la Purificación Palacios y Soto, huérfanas de D. Cayetano, Ayudante que fué de Obras públicas. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 1.425 pesetas anuales.

Doña Micaela Gavilán y Varela, viuda de D. Celestino García Pischer, Jefe de Estación que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 750 pesetas anuales.

Doña María de las Nieves Fontaos y Galán, viuda de Don Francisco Querol, Subdirector de Sección de primera clase que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 950 pesetas anuales.

Doña Tomasa María Teresa de Jesús García Escudero y de la Torre, de estado viuda, huérfana de D. Leandro, Contador que fué de Hacienda pública de Logroño. Se le declara sin derecho á la pensión de Montepío que solicita por oponerse á ello el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831.

Doña Josefa Sánchez Piñero, viuda de D. Simón Ereña, Torrero que fué de Faros. Se le declara sin derecho á la pensión del Montepío de Correos que solicita porque su citado marido falleció antes de la publicación de la ley de 22 de Ju-

lio de 1888, que incorporó á los Torrereros de Faros á dicho Montepío.

Doña María Magdalena Barreros y Sande, de estado viuda, huérfana de D. José, Interventor que fué de la Aduana de Villanueva del Grao. Se le declara sin derecho á la pensión de Montepío que solicita por oponerse á ello el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831.

Doña Agueda Gil Carrasco, de estado viuda, huérfana de D. Juan, Administrador que fué de Rentas de Ponferrada. Se le declara sin derecho á la pensión de Montepío que solicita, por oponerse á ello el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831.

Doña María del Carmen Auge y Moscovo, de estado viuda, huérfana de D. Pedro, Juez que fué de primera instancia. Se le declara sin derecho á la pensión que solicita, por oponerse á ello el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831.

PENSIONES DEL TESORO

Doña Isabel Salgado Cunietti, viuda de D. José Ravina y Castro, Cónsul que fué de España en Perpignan. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.250 pesetas anuales.

Doña Segunda de la Cuadra Salcedo, viuda de D. Julián López, jubilado que fué de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.875 pesetas anuales.

Doña Virginia del Vall y Ripoll, de estado viuda, huérfana de D. Máximo, Oficial que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 625 pesetas anuales.

Doña Rosario Menéndez Pidal, huérfana de D. Juan, Presidente de Sala que fué de la Audiencia territorial de Albacete. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 2.500 pesetas anuales.

Doña María de los Dolores y Doña Filomena Martínez Bordenave, huérfanas de D. Juan, Administrador que fué de la Aduana de Málaga. Se les declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.300 pesetas anuales.

Doña Josefa Vázquez y Fernández del Castillo, de estado viuda, huérfana de D. José, Ministro que fué de la Audiencia de Granada. Se le declara con derecho á suceder á su difunta hermana Doña Juana en el goce de la pensión vitalicia de 1.200 pesetas anuales.

Doña Joaquina Domínguez y Puente, viuda de D. Ignacio de Arteaga, Caballerizo de Campo que fué de S. M. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.875 pesetas anuales.

Doña Francisca Emilia Rovere y García, viuda de D. José

María Abela y Pinzón, Registrador que fué de la propiedad de Ronda. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.100 pesetas anuales.

Doña Josefa, Doña Julia, Doña Rita, Doña Carmen, Doña Ana y D. Eduardo Delicado y Braña, huérfanos de D. José María, Vista primero que fué de la Aduana de Bilbao. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Asunción en el goce de la pensión vitalicia de 1.250 pesetas anuales.

Doña Concepción Munilla y de la Calzada, viuda de Don Manuel Campos y Oviedo, Catedrático que fué de la Facultad de Derecho en la Universidad de Sevilla. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 2.187 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña Rafaela Giner y Grau, viuda de D. Luis Villalobos y Croke, Suinspector que fué de muelles de la Aduana de Barcelona. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.250 pesetas anuales.

Doña María Isabel Cristina Queipo de Llano y Gayoso, de estado viuda, huérfana de D. José, Ministro que fué de la Corona. Se le declara sin derecho á la pensión que solicita porque su citado padre falleció con anterioridad á la publicación de la ley de Presupuestos de 1864, que puso en vigor las disposiciones del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, relativas á pensiones del Tesoro.

Doña Agueda, Doña Hipólita, Doña Bernarda y Doña Guadalupe Vidal é Inguanzo, huérfanas de D. Vicente, Presidente de Sala que fué de la Audiencia de las Palmas. Se les declara sin derecho á la pensión que solicitan, por la misma razón que se la niega á la anterior interesada.

Doña Carmen Trejo y Lozano, viuda de D. Joaquín Hurtado y Valhondo, Subdirector de Sección de segunda clase que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara sin derecho á pensión, porque su citado marido no disfrutó sueldo de 2.000 pesetas con anterioridad á la publicación del decreto ley de 22 de Octubre de 1868.

Doña Catalina Zea Bermúdez, de estado viuda, huérfana de D. José, Contador que fué de la Aduana de Cádiz. Se le declara sin derecho á la pensión que solicita, porque su citado padre falleció antes de la publicación de la ley de Presupuestos de 1864, que puso en vigor las disposiciones del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, relativas á pensiones del Tesoro.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 1.º de Diciembre de 1896.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Laureano Blanco	76	»	»	Viudo	Apoplejía serosa	Orense, 9.
Celestino González	63	»	»	Casado	Anemia cerebral	Hospital de la Princesa.
Manuel Iniesta	58	»	»	Viudo	Cirrosis hepática	Espíritu Santo, 38.
Pedro Nieto	»	»	»	Párvulo	Septicemia	Hospital de la Princesa (judicial).
Ricardo Fernández	»	1	»	Soltero	Viruela confluyente	Tres Peces, 4.
Francisco Martínez	19	»	»	Casado	Sarampión	Hospital Militar.
Casto Manrique	33	»	»	Párvulo	Pulmonía	Callejón del Mellizo, 4.
Miguel Fernández	5	»	»	Idem	Meningitis	Santa Ursula, 5.
Ramón Muñoz	3	»	»	Idem	Viruela	Embajadores, 85.
Carlos Pastor	3	»	»	Casado	Tifus	Cervantes, 5 y 7.
Isidro Tristán	53	»	»	Párvulo	Bronquitis crónica	Andrés Borrego, 19.
Francisco de P. Ayesta	»	8	»	Idem	Bronquitis capilar	Tutor, 45.
Eugenio Colmenar	»	»	15	Casado	Falta de desarrollo	Manzanares, 8.
José López	46	»	»	Viudo	Pleuroneumonía	Ilustración, 4.
Luis López	60	»	»	Soltero	Cáncer del estómago	San Marcos, 26.
Manuel Morisot	46	»	»	Párvulo	Insuficiencia mitral	Nuncio, 5.
Diego A. Ramonet	6	»	»	Casado	Endocarditis	Serrano, 48.
Manuel Durán	66	»	»	Viudo	Broncopneumonía	Costanilla de San Andrés, 8.
Enrique Salas	59	»	»	»	Grippe	Don Ramón de la Cruz, 7.
Manuel Fernández	19	»	»	Soltero	Viruela confluyente	Fomento, 6 y 8.
Vicente Cifuentes	1	»	»	Párvulo	Nefritis	Buenavista, 9.
Pablo Muñoz	64	»	»	Casado	Enfisema pulmonar	Hospital Provincial.
Federico Buendía	58	»	»	Viudo	Erisipela	Idem.
Rogelio Sánchez	3	»	»	Párvulo	Bronquitis capilar	Fernando el Católico, 10.
Doña Francisca Jiménez	42	»	»	Casada	Enteritis crónica	C. Concepción Jerónima, 3.
Angeles Vega	1	»	»	Párvulo	Bronquitis capilar	San Vicente, 50.
Pilar Montón	57	»	»	Viuda	Cáncer uterino	Mayor, 18.
María D. Lavín	1	»	»	Párvulo	Gastritis	San Joaquín, 12.
Carmen Méndez	1	»	»	Idem	Meningitis	Atocha, 86.
Margarita Méndez	55	»	»	Viuda	Grippe	Leganitos, 10.
Salvadora Vidal	75	»	»	Idem	Bronquitis	Costanilla de los Angeles, 4.
María Bosques	85	»	»	Idem	Idem	Paseo de las Acacias, 4.
Angela Camellín	39	»	»	Casada	Pulmonía	Angel, 12.
Rafaela González	1	»	»	Párvulo	Meningitis	Lavapiés, 7 y 9.
Josefa Montoro	73	»	»	Viuda	Fiebre tifoidea	Acuerdo, 14.
Rufina Rodríguez	59	»	»	Casada	Pulmonía	San Vicente, 39.
Josefa Carnicero	»	11	»	Párvulo	Idem	Orden, 16.
Juana Pérez	16	»	»	Soltera	Tuberculosis	Raimundo Lulio, 10.
María Luna	1	»	»	Párvulo	Viruela confluyente	Carrera de San Jerónimo, 18.
Dolores Maestre	4	»	»	Idem	Difteria	Duque de Alba, 7.
Concepción López	1	»	»	Idem	Viruela confluyente	Manzanares, 8.
Isabel Alonso	1	»	»	Idem	Meningitis tuberculosa	Barbieri, 24.
Venancia Fernández	4	»	»	Idem	Viruela	Carretera de Andalucía, 13.
Loreto Rodríguez	1	»	»	Idem	Atrepsia	Hospital del Niño Jesús.
Carmen Roman	»	3	»	Idem	Viruela	Amparo, 72.
Paula de la Torre	1	»	»	Idem	Viruela confluyente	Espino, 4.
Antonia Fernández	53	»	»	Viuda	Pulmonía grippal	Aduana, 20.
Vicenta Dochoa	60	»	»	Idem	Colapso cardíaco	Hospital Provincial.
Feto femenino	»	»	»	»	»	Glorieta de Santa María de la Cabeza, 4.
Idem	»	»	»	»	»	Hospital de San Juan de Dios.
Idem	»	»	»	»	»	Hermosilla, 25.

D. Mariano Martínez López, Teniente Coronel de Caballería, y Juez permanente de causas de esta región.

Hago saber que en méritos del expediente instruido en averiguación de los responsables al reintegro de cantidades indebidamente percibidas por el sargento que fué del Ejército de Cuba, Baldomero Prats Caballé, en providencia de este día he acordado expedir el presente edicto, por el que cito, llamo y emplazo á D. Agustín Mínguez, y á los hijos ó herederos de D. José Martínez Mínguez y de D. Manuel Arejuto y Franco, Intendente militar de división y Comisario de guerra de segunda clase que respectivamente fueron en aquella Antilla, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten á este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la calle de Bailén, núm. 27 piso segundo (Barcelona), al objeto de prestar declaración en el expediente de referencia; advirtiéndoles que de no comparecer en el plazo fijado les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Barcelona 28 de Octubre de 1896.—Mariano Martínez.
3510—M

D. Juan Ayals Cros, primer Teniente del regimiento Infantería de Almansa, núm. 18, y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado de la séptima compañía del expresado regimiento José Almada Franch, por el delito de primera deserción.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas y el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este regimiento José Almada Franch, natural de Villarreal, provincia de Castellón, vecindado en Villarreal, Juzgado de primera instancia de Castellón, hijo de Rafael y de Josefa, de veinte años de edad, de estado soltero, de oficio labrador, y cuyas señas son las que constan en su filiación, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á mi disposición (cuartel de Jaime I); bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en su busca y captura, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Montjuich 28 de Octubre de 1896.—El Juez instructor, Juan Ayals.
3511—M

D. Juan Muros Amador, primer Teniente del regimiento Lanceros del Príncipe, tercero de Caballería, Juez instructor de la plaza para instruir expediente de orden de la Autoridad judicial de este distrito contra el soldado Enrique Pley Roselló por el delito de falta grave de primera deserción efectuada el 21 de Septiembre anterior.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Enrique Pley Roselló, soldado de las compañías expedicionarias destinadas á Ultramar, del regimiento Infantería de Almansa, natural de Jesús, provincia de Barcelona, vecindado en San Martín de Provensals, hijo de Enrique y de Carmen, soltero, de veinte años de edad, de oficio tintorero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, sin señas particulares, y de estatura un metro 642 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las prisiones militares de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe de esta región se le sigue por la falta grave de primera deserción simple; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Enrique Pley Roselló, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á las prisiones militares de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 29 de Octubre de 1896.—Juan Muros.
3512—M

D. Fernando Lafuente Foch, Comandante de la zona de reclutamiento de esta capital, núm. 60, y Juez instructor de la misma.

No habiéndose presentado á la concentración del 25 de Septiembre último, ordenada por Real orden de 29 de Agosto próximo pasado (D. O. núm. 193) el recluta excedente de cupo del reemplazo de 1893, por el alistamiento del distrito de la Universidad de esta capital, Antonio Runell Terre, natural de Barcelona y vecindado en ídem, nació el 29 de Marzo de 1874, edad veintidós años y ocho meses, de oficio dependiente, estatur un metro 710 milímetros, estado soltero, sus señas éstas: pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color ídem, aire marcial y producción buena, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general de esta región estoy sumariando por la falta grave de primera deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho Antonio Runell Terre, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de Menzo, núm. 70, cuarto piso, segunda puerta, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Barcelona 31 de Octubre de 1896.—El Comandante, Juez instructor, Fernando Lafuente Foch.
3514

D. Alfredo del Aguila Brena, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento, núm. 60, y Juez instructor del expediente seguido de orden del Excmo. Sr. Capi-

tán general de este cuarto Cuerpo de Ejército contra el recluta Emilio Jove Griñó, por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Emilio Jove Griñó, soldado de la Caja de reclutas, excedente de cupo del reemplazo del año 1894, de la zona de reclutamiento de Barcelona, núm. 60, natural del pueblo de Castellans, provincia de Barcelona, hijo de José y Josefa, vecindado en ésta, partido del Norte, Capitanía general de Cataluña, edad diez y nueve años, siete meses y trece días, de oficio ebánista, estado soltero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente ancha, estatura un metro 734 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito calle de Aribau, núm. 40, principal, segunda puerta, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. General en Jefe de este Cuerpo de Ejército se le sigue con motivo de no haberse presentado á la concentración para su destino á Cuerpo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Emilio Jove Griñó, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes á las prisiones militares de esta capital y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 30 de Octubre de 1896.—Alfredo del Aguila.
3515—M

D. Eusebio Lasheras Hernández, segundo Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de Almansa, número 18, y Juez instructor del expediente que se instruye al soldado del expresado regimiento Carlos Portet Verges, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Carlos Portet Verges, hijo de José y de Francisca, natural de San Hipólito de Voltregá, vecindado en San Hipólito de Voltregá, Juzgado de primera instancia de Vich, provincia de Barcelona, de estado soltero, de oficio obrero de fábrica, su estatura un metro 562 milímetros, sus señas pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente ovalada, aire bueno, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Jaime I, de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en contra en el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, con la seguridad conveniente al citado Juzgado, y á mi disposición; pues así lo tengo mandado.

Barcelona 5 ds Noviembre de 1896.—Eusebio Lasheras.
3517—M

CÁDIZ

D. Tomás Mayol y Rubio, Capitán graduado, primer Teniente de Infantería con destino en el depósito para Ultramar en Cádiz, y Juez instructor en el expediente instruido por la falta grave de primera deserción á Pedro Rodríguez Moreno.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Rodríguez Moreno, hijo de Juan y de Josefa, natural de Málaga y vecindado en Ceuta, provincia de Cádiz, de oficio jornalero, edad diez y nueve años, diez meses y veintiocho días, de estado soltero y estatura un metro 590 milímetros, y cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca pequeña, color sano, frente pequeña, aire marcial, producción buena, sin señas particulares, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, Soledad, 12, oficinas del depósito de Ultramar en Cádiz, á dar sus descargos en el expediente que por deserción le instruye; advirtiéndole que de no verificarlo en dicho plazo será declarado rebelde.

Por tanto, ruego á las Autoridades den sus superiores órdenes para la busca y captura del citó individuo.

Cádiz 26 de Octubre de 1896.—Tomás Mayol.
3519—M

CAÑONERO «TEMERARIO»

Habiendo consumado deserción de este buque en el día 9 del corriente mes el marinero de segunda clase Leonardo Carballeda García, hijo de José Dionisio y de Manuela, natural de Sada (Coruña), á quien estoy procesando por dicho delito;

Usando de la jurisdicción que se tiene concedida en estos casos por Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por este segundo edicto, señalándole este buque, donde debe presentarse personalmente en el término de veinte días, que se cuentan desde esta fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo del cañonero *Temerario*, Buenos Aires 20 de Octubre de 1896.—Manuel Ruiz.—Por su mandado, Francisco Lacarta.
3518—M

CARRACA

D. Juan León Muñoz, Teniente de Infantería de Marina, Juez de instrucción de este fuero para conocer en la sumaria que se mencionará.

Por la presente requisitoria se cita, llama y busca al marinero José Antonio María de los Dolores Warneta y Pulido, de veintidós años de edad, natural de las Palmas (Gran Canaria), que en 2 del actual consumó deserción siendo de la dotación de este Arsenal, para que en el término de treinta días, siguientes á la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Cádiz y Canarias, comparezca en este Juzgado, sito en los pabellones de este Arsenal de la Carraca, apercibido que de no verificarlo dentro del término indicado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido José Warneta Pulido, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las

seguridades convenientes, al citado Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Carraca 29 de Octubre de 1896.—Juan León Muñoz.

Señas.

Pelo castaño, ojos pardos, barba no tiene, estatura regular, color trigueño, nariz regular, no tiene señas particulares.
3520—M

CORUÑA

D. Angel Martínez Peñalver, segundo Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel de este regimiento contra el soldado del mismo Manuel Ruiz García por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Ruiz García, soldado de este regimiento y natural de Madrid, hijo de Juan y de Pilar, soltero, de veintidós años de edad, de oficio zapatero, y cuyas señas particulares son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, sin señas particulares, y de un metro 580 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuarto de banderas del regimiento Infantería de Zamora, sito en el ala Norte del cuartel de Alfonso XII, en la plaza de la Coruña, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Manuel Ruiz García, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado militar y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en la Coruña á 27 de Octubre de 1896.—Angel Martínez Peñalver.
3521—M

D. Ramiro Bermúdez de Castro, Comandante de Caballería, y Juez instructor permanente de la octava región.

Habiendo desertado del cuartel de Alfonso XII de esta capital el soldado del regimiento Infantería de Toledo José Teal Seoane, á quien de orden superior estoy instruyendo sumaria por la falta grave de primera deserción cometida el día 6 de Septiembre último:

Y usando de la jurisdicción que me concede el vigente Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido José Teal Seoane, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que esta requisitoria se publique en la GACETA DE MADRID, se presente en esta plaza y cuartel que ocupa el segundo batallón del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca del aludido sujeto, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel del Príncipe Alfonso y local que ocupa el expresado batallón, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

El procesado es hijo de Eusebio y de María, natural de Cabana, provincia de la Coruña, parroquia de Cabana, vecindado en la misma, Juzgado de primera instancia de ídem, nació en 1.º de Mayo de 1876, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 651 milímetros, sus señas pelo castaño, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire mediano, producción buena, señas particulares ninguna.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Coruña 29 de Octubre de 1896.—Ramiro Bermúdez de Castro.
3522—M

D. Carlos Cachara Gómez, Capitán de la zona de reclutamiento de la Coruña, núm. 32, y Juez instructor del expediente que por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo activo se le instruye al recluta José Martínez Muíño.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Martínez Muíño, hijo de Domingo y de Josefa, natural de la parroquia de Cambre, provincia de la Coruña, Juzgado de primera instancia de ídem, de veintidós años de edad, de estado soltero, de oficio labrador, estatura un metro 584 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos lo mismo, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Santo Domingo de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido José Martínez Muíño, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al citado Juzgado de instrucción á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 30 de Octubre de 1896.—Carlos Cachara.
3523—M

D. Carlos Cachara Gómez, Capitán de la zona de reclutamiento de la Coruña, núm. 32, y Juez instructor del expediente que por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo se le instruye al recluta José Pau Barbeito.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Pau Barbeito, hijo de Manuel y de Antonia, natural de la parroquia de Bribes, provincia de la Coruña, Juzgado de primera instancia de la Coruña, de veintidós años y diez meses de edad, estado soltero, de oficio labrador, estatura un metro 602 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba

lampiña, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Santo Domingo de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido José Pau Barbeito, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al citado Juzgado de instrucción y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

La Coruña 30 de Octubre de 1896.—Carlos Cachara.
3524—M

D. Santos Quiroga Losada, Capitán de la zona de reclutamiento de la Coruña, núm. 32, y Juez instructor de causas militares,

Habiéndose ausentado de la parroquia de San Martín de Tiobre, Ayuntamiento de Betanzos, provincia de la Coruña, Mariano Muño Sampayo, recluta de esta zona, excedente de cupo del reemplazo de 1894, de oficio jornalero, estatura un metro 547 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color moreno, frente espaciosa, señas particulares ninguna, á quien de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del octavo Cuerpo de Ejército instruyo expediente por falta grave de primera deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho recluta; para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en el cuartel de Santo Domingo, de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes á este Juzgado, sito en el expresado cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en los periódicos antes citados.

Coruña 30 de Octubre de 1896.—El Capitán, Juez instructor, Santos Quiroga.—Por su mandato, el sargento Secretario, Miguel Alonso.
3525—M

D. Carlos Cachara Gómez, Capitán de la zona de reclutamiento de la Coruña, núm. 32, y Juez instructor del expediente que por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo activo se le instruye al recluta Francisco Seijo Bugía.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Seijo Bugía, hijo de Juan y de Juana, natural de Bribes, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Cambre, provincia de la Coruña, Juzgado de primera instancia de la Coruña, de oficio labrador, edad veintidós años, estado soltero, su estatura un metro 626 milímetros, pelo oscuro, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, su frente espaciosa, su aire bueno, su producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Santo Domingo de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Francisco Seijo Bugía, y en el caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al citado Juzgado de instrucción; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 3 de Noviembre de 1896.—Carlos Cachara.
3526—M

D. Carlos Cachara Gómez, Capitán de la zona de reclutamiento de la Coruña, núm. 32, y Juez instructor del expediente que por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo activo se le instruye al recluta Antonio Cacheiro Romero.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Cacheiro Romero, hijo de Domingo y de Ramona, natural de la parroquia de Vigo, Ayuntamiento de Cambre, provincia de la Coruña, Juzgado de primera instancia de ídem, de veintidós años de edad, de estado soltero, de oficio labrador, estatura un metro 551 milímetros, pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, su frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena, señas particulares no tiene, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Santo Domingo de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen diligencias en busca del referido Antonio Cacheiro Romero, y en el caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al citado Juzgado de instrucción, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 3 de Noviembre de 1896.—Carlos Cachara.
3527—M

D. Carlos Cachara Gómez, Capitán de la zona de reclutamiento de la Coruña, núm. 32, y Juez instructor del expediente que por haber faltado á la concentración para su des-

tino á Cuerpo activo se le instruye al recluta José Díaz Becerra.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Díaz Becerra, hijo de Manuel y de Francisca, natural de Tabeayo, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Cambre, provincia de la Coruña, Juzgado de primera instancia de Coruña, de edad de veintidós años, estado soltero, su estatura un metro 703 milímetros, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Santo Domingo de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido José Díaz Becerra, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, al citado Juzgado de instrucción; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 3 de Noviembre de 1896.—Carlos Cachara.
3528—M

D. Carlos Cachara Gómez, Capitán de la zona de reclutamiento de la Coruña, núm. 32, y Juez instructor del expediente que por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo activo se le instruye al recluta Francisco Ramos García.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Ramos García, hijo de Juan y de Benita, natural de Meijigo, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Cambre, Juzgado de primera instancia de la Coruña, provincia de la Coruña, de oficio labrador, edad veintidós años, estado soltero, su estatura un metro 585 milímetros, pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, su frente espaciosa, su aire bueno, su producción buena, señas particulares no tiene, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Santo Domingo de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Francisco Ramos García, y en el caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, con las seguridades convenientes al citado Juzgado de instrucción; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 3 de Noviembre de 1896.—Carlos Cachara.
3529—M

D. Carlos Cachara Gómez, Capitán de la zona de reclutamiento de la Coruña, núm. 62, y Juez instructor del expediente que por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo activo se le instruye al recluta Francisco Arcaz García.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Arcaz García, natural de Ameis, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Cambre, Juzgado de primera instancia de la Coruña, provincia de la Coruña, edad veintidós años, oficio labrador, estado soltero, su estatura un metro 630 milímetros, pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, su frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Santo Domingo de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Francisco Arcaz García, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso y con las seguridades convenientes al citado Juzgado de instrucción; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 3 de Noviembre de 1896.—Carlos Cachara.
3530—M

FERROL

D. Ceferino Montes Pérez, Capitán de Infantería de Marina y Juez instructor de la causa seguida contra el soldado del propio Cuerpo Juan Cortés Cerviño por delito de deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado Juan Cortés Cerviño, hijo de José y de María, natural de Arca, partido judicial de Estrada, provincia de Pontevedra, de veintidós años de edad, estatura un metro 510 milímetros, cuyas demás señas personales y particulares se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta en el *Boletín oficial de la provincia de Pontevedra*, comparezca en este Juzgado á dar sus descargos; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de detenido y con la seguridad conveniente al cuartel de Dolores en esta ciudad, á mi disposición.

Ferrol 28 de Octubre de 1896.—Ceferino Montes.
3531—M

D. Juan Cárdenas Conde, Capitán de Infantería de Marina, Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de Bermeo, Ayuntamiento de ídem, provincia de Guernica, donde se hallaba con licencia ilimitada para cubrir vacante el soldado de Infantería de Marina Andrés Astoreca Bilbao, hijo de Lorenzo y de Manuela, natural del pueblo, Ayuntamiento y provincia que arriba queda expresado, de veinte años de edad, de oficio pescador, y cuyas son: pelo y cejas castaños, nariz regular, color sano, barba naciente, á quien de orden del Excmo. é Ilustrísimo Sr. Capitán general del Departamento estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel de Nuestra Señora de los Dolores de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades debidas, á esta ciudad de Ferrol y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, se inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Guernica*.

Ferrol 28 de Octubre de 1896.—El Capitán, Juan Cárdenas.—Por su mandato, El Secretario, Agapito Gutiérrez.
3532—M

D. Isidoro Rivero Garrido, Capitán de Infantería de Marina de la escala de reserva y Juez instructor de la sumaria que se sigue por el delito de deserción contra el segundo buzo de la Armada Manuel Abella Ríos.

Hago saber que en dicha sumaria he acordado la comparecencia del encartado Manuel Abella Ríos, hijo de Andrés y de Juana, natural de Santa Marta de Ortigueira, provincia de la Coruña, segundo buzo de la Armada y marinero inscrito por cuatro años en 12 de Octubre de 1887, y que pasó á campaña por cuatro años, siete meses y cinco días en 25 de Mayo de 1892. Nació el año 1871, es de estado soltero y su oficio el de ejercitarse en la mar. Es de pelo castaño, color trigueño, ojos pardos, nariz regular, estatura regular y está acusado del delito de deserción.

Y para que pueda tener efecto su presentación he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, á fin de que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en el Cuarto de Ayudantes de la puerta del dique del Arsenal de este Departamento; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado procedan á su detención, ordenando sea conducido con custodia al Arsenal de este Departamento y á mi disposición.

Ferrol 29 de Octubre de 1896.—Isidoro Rivera.—Por mandato del Sr. Juez, el Secretario, Ernesto Veigas.
3533—M

GERONA

D. Agustín Alonso Arpio, Comandante de la zona de reclutamiento de Gerona, núm. 24, Juez instructor del expediente incoado contra el recluta excedente de cupo del reemplazo de 1894 Felipe Soler Bosch por falta de presentación á la concentración del día 1.º de Septiembre último para su destino á Cuerpo.

Por la presente y única requisitoria cito, llamo y emplazo á Felipe Soler Bosch, natural de Palau Sabardera, provincia de Gerona, hijo de José y María, soltero, de oficio panadero, de veintidós años y veintisiete días de edad, con un metro 707 milímetros de estatura, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, acreditó saber leer y escribir, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el local que ocupan las oficinas de esta zona, establecidas en el cuartel de San Martín de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que contra él resultan en el expediente de referencia; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en el de la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Felipe Soler Bosch, y en caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso á esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Gerona á 27 de Octubre de 1896.—Agustín Alonso.
3534—M

D. Francisco Llanera Rovira, Capitán de la zona de reclutamiento de Gerona, núm. 24, Juez instructor en el expediente contra el recluta del reemplazo de 1894, Pedro Martí Sala, por falta de concentración para su destino á Cuerpo de la Península.

Por la presente requisitoria y por primera y única vez cito, llamo y emplazo á Pedro Martí Sala, natural de Las Escaladas, vecindado en Boadella, en esta provincia, hijo de Lorenzo y de Francisca, soltero, de oficio labrador, de veintidós años, nueve meses de edad, y cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, y con un metro 620 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la zona de reclutamiento de Gerona, número 24, sita en el cuartel de San Martín de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre el de la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Pedro Martí Sala, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades debidas, á la zona referida, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Gerona á 28 de Octubre de 1896.—Francisco Llanera.
3535—M

D. Francisco Llanera Rovira, Capitán de la zona de reclutamiento de Gerona, núm. 24, Juez instructor en el expediente contra el recluta excedente de cupo del reemplazo de 1894 Agustín Colomer Masmitjà por la falta de concentración para su destino á Cuerpo de la Península.

Por la presente y única requisitoria cito, llamo y emplazo á Agustín Colomer Masmitjá, natural de la villa de San Privat de Bas, vecindado en la misma, en esta provincia, hijo de Agustín y de Margarita, soltero, de oficio labrador, de edad veintifré años, once meses y dos días, de un metro 606 milímetros de estatura, y cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente regular aire bueno, producción buena, acreditó no saber leer ni escribir; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la zona de reclutamiento núm. 24, sita en el cuartel de San Martín de esta ciudad de Gerona, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en el de la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Agustín Colomer Masmitjá, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, con las seguridades debidas, á la zona referida y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Gerona á 28 de Octubre de 1896.—Francisco Llavenera. J—3536—M

D. Enrique Alemán Cabrera, Comandante agregado á la zona de Gerona, núm. 24, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta Rafael Vilamitjana Bruns por su falta de concentración, ordenada para el día 1.º de Septiembre de 1896.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta del reemplazo de 1894 Rafael Vilamitjana Bruns, natural de Amer, provincia de Gerona, vecindado en San Añil de Finestras, provincia de Gerona, hijo de José y Paula, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio labrador, estatura un metro 612 milímetros, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poca, color sano, frente regular y aire bueno, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas de la zona de Gerona, situadas en el cuartel de San Martín de esta capital, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que á haya lugar.

A la vez, y por S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre el de la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Rafael Vilamitjana Bruns, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á la zona de reclutamiento antes citada y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Gerona 30 de Octubre de 1896.—Enrique Alemán. J—3537—M

Juzgados de primera instancia.

ALMENDRALEJO

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en el sumario que pende contra Juan Gamero Novillo, por hurto, ha acordado se cite de comparecencia ante este Juzgado, dentro de los diez días siguientes al en que la presente se inserte en la GACETA DE MADRID, á un tal Antonio el Portugués, que reside habitualmente en la dehesa La Corchuela, término de Badajoz, y cuyo actual paradero se ignora, con el fin de que preste cierta declaración en el sumario indicado, según en él está acordada; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que sirva de cédula de citación al expresado Antonio el Portugués, expido la presente que firmo y sello con el de mi cargo, en Almendralejo á 14 de Noviembre de 1896.—El Secretario, Pablo Sánchez Calderón. J—7759

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Tantí, vecino que se dijo ser del pueblo de Moyá, y cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad para recibirle indagatoria y responder á los cargos que le resultan en méritos de la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo por ocupación de plantas de tabaco en un huerto de su propiedad en el referido pueblo de Moyá; con prevención de que si no comparece será declarado rebelde.

Igualmente encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido José Tantí, y en el caso de ser habido conducirlo con las seguridades debidas á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Barcelona á 12 de Noviembre de 1896.—Dionisio Calvo.—Por mandado de S. S., Ramón Vidal. J—7698

BARCELONA—HOSPITAL

Por el presente, que se expide en méritos de los autos de juicio ejecutivo promovidos por D. Francisco García Zorrilla contra D. Ramón Giráldez y Encina, en los cuales se ha practicado el embargo sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero, por medio de la presente cédula se cita de remate al mencionado Giráldez para que dentro del improrrogable término de nueve días útiles, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto, se persone en los autos por medio de Procurador, compareciendo ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, piso 2.º; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía y seguir el juicio su curso, sin volver á citarlo ni hacerle otras notificaciones que las que determina la ley.

Barcelona 30 de Noviembre de 1896.—Licenciado Miguel Aracil. X—959

D. Francisco de Paula Ayala, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama al joven cono-

cido por Débil, el cual vendió dos sábanas y un cubre cama á Teresa Jordán Palacios, habitante calle del Mediodía, número 9, piso primero, por 5 pesetas, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito paseo de Isabel II, número 1, piso segundo, á fin de recibirle declaración indagatoria en méritos de la causa criminal que instruyo contra el mismo y otro sobre hurto de las expresadas prendas; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades y demás funcionarios que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura del apodado Débil, el cual es de estatura regular, delgado, ojos azules, de unos trece años de edad; viste blusa azul con botones, calza alpargatas y usa boina, poniéndole á mi disposición, caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 11 de Noviembre de 1896.—Francisco de Paula Ayala.—Por mandado de S. S., Lorenzo Bosch. J—7699

BARCELONA—NORTE

D. Pablo Campos Pérez, Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa contra Domingo Anglada y Salvadó, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de seis días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles de esta ciudad para responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles de los referidos procesados, cuyas señas del mismo son: cuarenta y dos años de edad, casado, del comercio y vecino de esta capital.

Dada en Barcelona á 11 de Noviembre de 1896.—Pablo Campos.—Por el Escribano D. Mariano Gros, Pablo Teixidor. J—7700

D. Pablo Campos Pérez, Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Pedro Carranza Anguita, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de seis días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles de esta ciudad para responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles del referido procesado, cuyas señas del mismo son: diez y nueve años de edad, soltero, criado, natural y vecino de esta capital y con instrucción.

Dada en Barcelona á 13 de Noviembre de 1896.—Pablo Campos.—El Escribano Pablo Teixidor. J—7701

BARCELONA—PARQUE

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Soler Garriga, de treinta años de edad, natural de esta ciudad, soltero, dorador, de ignorado paradero, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, paseo de Isabel II, número 1, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en méritos de causa criminal que se le siguió por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido José Soler Garriga, y dispongan su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 12 de Noviembre de 1896.—Mariano Pascual Español.—Por D. Gumersindo de Marlés, Licenciado Ernesto Freixa, habilitado. J—7702

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Sebastián Calvet Ramón, de treinta y cuatro años de edad, soltero, peón de albañil, natural de Benicarló, de ignorado paradero, á fin de que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado (paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo), para la práctica de una diligencia de justicia en méritos de causa criminal que se le siguió sobre hurto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Sebastián Calvet Ramón y su traslado á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 12 de Noviembre de 1896.—Mariano Pascual Español.—Por D. Gumersindo de Marlés, Licenciado Ernesto Freixa, habilitado. J—7703

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Juan Rovira Sala, natural de San Esteban del Pujol del Panadés, de cincuenta y cinco años de edad, soltero, mozo de café, de ignorado paradero, á fin de que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en méritos de causa criminal que se le siguió sobre hurto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, fun-

cionarios y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Juan Rovira Sala, y dispongan su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 14 de Noviembre de 1896.—Mariano Pascual Español.—Por D. Gumersindo de Marlés, Licenciado Ernesto Freixa, habilitado. J—6704

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Juan Comalat Casanovas, natural de esta ciudad, de cincuenta y dos años de edad, casado, vendedor ambulante, de ignorado paradero, á fin de que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en méritos de causa criminal que se le siguió sobre hurto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, funcionarios y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Juan Comalat Casanovas, y dispongan su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 14 de Noviembre de 1896.—Mariano Pascual Español.—Por disposición de S. S. y por D. Gumersindo de Marlés, Licenciado Ernesto Freixa, habilitado. J—

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado José Ferrer, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, paseo de Isabel II, número 1, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en méritos de causa criminal que se le siguió sobre lesiones; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, funcionarios y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido José Ferrer, y dispongan su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 14 de Noviembre de 1896.—Manuel Pascual Español.—Por D. Gumersindo de Marlés, Licenciado Ernesto Freixa, habilitado. J—7706

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

Por la presente se cita, llama y emplaza á la procesada Josefa Rebull Querol, de veintitrés á veinticinco años de edad, natural de Vich, soltera, sirvienta, de ignorado paradero, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en méritos de causa criminal que se le instruyó sobre hurto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, funcionarios y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de la referida Josefa Rebull Querol, y dispongan su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 14 de Noviembre de 1896.—Mariano Pascual Español.—Por D. Gumersindo de Marlés, Licenciado Ernesto Freixa, habilitado. J—7707

BILBAO

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Alberto Crespo y Arce, de trece años de edad, hijo de José y de Petra, de estado soltero, natural de Santander, de profesión ninguna, vecino de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de emplearle en causa criminal que contra el mismo y otros instruyo sobre hurto; bajo apercibimiento de que de no ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del Alberto Crespo, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 14 de Noviembre de 1896.—Miguel Bobadilla.—Ante mí, Adolfo de Arriaga.

Señas particulares del Alberto.

Estatura un metro 69 centímetros, peso 40 kilogramos, largo de las manos 16 centímetros por siete ídem, de los pies 24 ídem por nueve ídem, ojos negros, pelo ídem, color del rostro bueno, y cicatrices ninguna. J—7710

GÉRGAL

El Sr. D. Francisco Esteban y García, Juez de instrucción de este partido, ha acordado en providencia de hoy, dictada en causa sobre disparo, que José González Parra, de estos vecinos, soltero, jornalero, de diez y nueve años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, comparezca en este Juzgado dentro de los diez días siguientes al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á objeto de cierto careo.

Y para que tenga efecto la citación, pongo la presente en Gérgal á 11 de Noviembre de 1896.—El actuario, Antonio Zamora. J—7682

LEÓN

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en cumplimiento de una carta orden de esta Audiencia provincial, dimanante de causa por resistencia á un agente de la Autoridad, he acordado se cite y llame al testigo Antonio Gamelio, vecino de Villadangos, para que el día 28 del actual, y hora de las diez de su mañana, comparezca en los es-

trados de esta Audiencia provincial, en que han de dar comienzo las sesiones de juicio oral en dicha causa.

Y para que lo acordado tenga cumplimiento, expido la presente en León á 1.º de Diciembre de 1896.—El actuario, Andrés Peláez Vera. J—8118

LINARES

D. Lorenzo Cuadrillero y Pino, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca de dos barras de plomo, que en la noche del día 7 de los corrientes fueron sustraídas del vagón H, número 675, y expedición núm. 4.731, con destino á Málaga, marca Figueroa, peso 132 kilogramos próximamente, y caso de ser halladas se remitan á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren si no justifican su legítima adquisición, estas últimas con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en causa criminal que me hallo instruyendo con motivo del hurto de indicadas barras de plomo, el que tuvo lugar en la estación férrea de esta ciudad, correspondiente á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante.

Dada en Linares á 21 de Noviembre de 1896.—Lorenzo Cuadrillero.—Por su mandato, Manuel Martín. J—7948

MADRID—AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en el juicio de concurso de D. Manuel Victoria de Lecea y Arana, se cita por medio del presente á los acreedores de dicho señor, cuyos domicilios se desconocen, á junta general de acreedores, que tendrá lugar el día 29 del próximo mes de Diciembre, á las dos de su tarde, en el salón de actos públicos de los Juzgados de primera instancia de esta capital, sito en la casa número 1 de la calle del General Castaños, á fin de elegir nuevos síndicos que sustituyan á los que ya se nombraron anteriormente, y cuyos cargos han dimitido; bajo el apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Noviembre de 1896.—V.º B.º—Gullón.—El Escribano, P. H. del Licenciado Lozano, Julio del Campo. X—952

MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia dictada con fecha 2 del actual por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en el expediente promovido por Doña Julia Codorniu y de la Mata, sobre que su esposo D. Gregorio Corrochano la autorice para comparecer en juicio y otros extremos, y pieza separada formada á instancia del Procurador de la misma señora, para que se le provea de fondos á fin de atender á su representación, se saca á la venta en pública subasta, por término de veinte días y precio de 57.470 pesetas á que asciende su tasación, después de rebajado el 25 por 100:

Una casa, sita en esta villa, calle de Leganitos, con vuelta á la del río, señalada por la primera con el núm. 1 antiguo y 41 moderno, de la manzana 551, comprendida en la demarcación del actual Registro de la propiedad de Occidente, antes primer cuartel hipotecario: que linda por la izquierda con la casa núm. 39 de la expresada calle de Leganitos, propia de D. José García Mena de Casas; por la derecha con la calle del Río, y por el testero y espalda con la referida casa del señor García Mena y la de D. Wenceslao Pulido, números 3 y 5 de dicha calle del Río; ocupa una superficie de 2.798 pies cuadrados, equivalentes á 216 metros cuadrados 50 centímetros, también cuadros.

Y se previene á los licitadores que para tomar parte en el remate, que tendrá lugar en el local de dicho Juzgado el día 5 de Enero próximo, á las dos de su tarde, deberán previamente consignar en la mesa de aquél ó en el establecimiento público destinado al efecto el 10 por 100 del valor del inmueble descrito; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho precio, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del fedatario hasta el día del remate, sin que tengan derecho á exigir otros.

Madrid 3 de Diciembre de 1896.—V.º B.º—El Juez, Manuel del Valle.—El Escribano, Matías Aranda. X—950

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, se cita y llama á Francisco Sánchez, cuyas circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, piso principal, con el fin de hacerle, en la forma que previene la ley, el ofrecimiento de la causa que ante dicho Juzgado se instruye por suicidio de Servando Sánchez Martínez, hijo del expresado Francisco; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 18 de Noviembre de 1896.—V.º B.º—R. Valdés.—El Escribano, Mariano Gill de Albornoz. J—7831

MADRID—LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, fecha 23 de Noviembre último, se confiere traslado á D. Julio Fuentes Fernier, cuyo domicilio se ignora, de la demanda deducida contra el mismo en 17 del propio mes por la Comisión liquidadora de la casa Alfredo López y Compañía, en la que se solicita se declare que aquél viene obligado á entregar á la misma la suma de 86.568 pesetas con 79 céntimos, que es en deber á expresada Sociedad, y que asimismo viene obligado á devolver á la propia Comisión liquidadora 2.170 pesetas 84 céntimos que ha cobrado de más como albacea testamentario de su señor hermano D. Pedro, y con relación al crédito de éste en los dividendos repartidos por dicha Comisión, á cuyo pago debe ser condenado; y se le emplaza con la referida demanda para que dentro de nueve días improrrogables comparezca en los autos personándose en forma, según dispone la ley; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 3 de Diciembre de 1896.—El actuario, Julián Villanueva. X—948

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte en los autos ejecutivos que ante el mismo penden, á instancia de Doña Jacoba del Castillo, contra D. Atanasio Gutiérrez Benito, sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta la casa núm. 5 de la calle de los Dos Amigos, de esta Corte,

por segunda vez, en la cantidad de 90.000 pesetas, por término de veinte días, habiéndose señalado para que el remate tenga lugar el día 29 de Diciembre próximo, á las dos de su tarde, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1; advirtiéndose que las títulos de propiedad quedan de manifiesto en la Escribanía, sin que se tenga derecho á exigir ningunos otros; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad por que sale á subasta; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 de la cantidad de 120.000 pesetas en que fué justipreciada, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que de la totalidad de la finca, según hoy está construída, hay que excluir una parcela de terreno de 608 pies 84 décimos cuadrados que el dador edificó, agregándola á la finca antes hipotecada.

Dada en Madrid á 25 de Noviembre de 1896.—El Juez de primera instancia, Luis Ponce de León.—El Escribano, Licenciado Vicente Moreno. X—951

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Crisanto Posada y Galbán, Juez de instrucción del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Simón Sevillano Casilla, conocido por Manuel, vecino que fué de San Martín de Valdeiglesias, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que el día 11 de los corrientes, y hora de las doce y media de su tarde, comparezca ante la Sección cuarta de la Audiencia provincial de Madrid, sita en la planta baja del Palacio de Justicia, Salesas, con el fin de celebrar el juicio oral de la causa que contra dicho procesado y otro se instruyó en este Juzgado por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en el Real Sitio de San Lorenzo á 1.º de Diciembre de 1896.—Crisanto Posada.—Por mandato de S. S., José Almaraz. J—8121

SORIA

D. Lucas Alameda y Arribas, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Certifico que en el juicio declarativo de mayor cuantía de que se hará mención se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Encabezamiento de la sentencia.—En la ciudad de Soria, á 29 de Agosto de 1894, el Sr. D. Francisco Alcalde y Gómez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía, á instancia del Procurador D. Laureano Hercilla, en nombre de D. Eugenio Villaciervos Nicolás, defendido por el Letrado D. Mariano Granados, contra Tiburcio Andrés, Gregoria Nicolás, Pedro Miguel Romera, Juan Pedro Torroba, Juan Mingote García y Fausto Romera, vecinos de Herreros y Villaverde, representados, el Tiburcio, el Pedro, Miguel, Gregoria Nicolás y Fausto Romera por el Procurador D. Juan Marco y dirigidos por el Letrado Sr. Ejea, y por la ausencia y rebeldía de Juan Pedro Torroba, Juan Mingote y Francisco Romera los estrados del Juzgado, sobre reivindicación de bienes hereditarios.

Parte dispositiva.—Fallo que debo absolver y absuelvo de la presente demanda á los demandados Tiburcio Andrés Carnicero, Pedro Miguel Romera Nicolás, absolver también á los que no se han presentado Juan Pedro Torroba, Juan Mingote y Francisco Romera, á quienes se notificará la sentencia en el modo y forma que la ley determina, sin expresa condenación de costas; así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Alcalde.»

Cuya sentencia se publicó en el mismo día, y habiéndose interesado en 30 del pasado Noviembre que para la notificación á los rebeldes se publique en la GACETA DE MADRID, á cuya pretensión se defirió en 2 del corriente, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 769 de la ley del procedimiento, pongo el presente, que firmo en Soria á 2 de Diciembre de 1896.—Ante mí, Lucas Alameda. X—955

TORRELAVEGA

D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en los casos 1.º y 2.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama al vecino de Pamanes, Ayuntamiento de Penagos, Anastasio García, alias Castaño, quien se ausentó de su domicilio, ignorándose el actual paradero, fugándose de la cárcel de Castro-Urdiales la noche del 6 de Septiembre último al ser conducido á este Juzgado, á fin de que dentro de diez días siguientes al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín de esta provincia, comparezca á prestar declaración indagatoria y demás necesario en causa que sobre esta se instruye, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Y estando decretada su prisión, ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición, de referido sujeto, con las seguridades convenientes.

Dado en Torrelavega á 16 de Noviembre de 1896.—Santiago de la Escalera.—Por su mandato, Vicente M. Conde.

Señas del Anastasio García, alias Castaño.

Buena estatura, ancho de espalda, cara redonda, bigote, ojos gruesos y redondos, traje negro y boina. J—7810

VERGARA

D. José María Lascurain y Olascoaga, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del partido de Vergara.

Certifico que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el Procurador Echániz, á nombre de D. Juan de Bengoa, vecino de esta villa, en concepto de depositario y administrador judicial de los bienes de la testamentaria de D. Juan José de Unceta y su esposa Doña María Francisca Sales de Murúa, solicitando se declare que se halla extinguida la hipoteca de 15.000 pesetas, constituida á favor de D. José Javier de Uribarren, sobre la casa núm. 13 antiguo y 36 moderno de la calle de Vidacrueta, de la misma villa, se ha dictado una sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen literalmente como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Vergara, á 18 de Noviembre de 1896, el Sr. D. Ramón Carrera y Fernández, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el presente juicio declarativo de mayor cuantía, entre partes, D. Juan Bengoa y López de Heredia, propietario, vecino de

esta villa, en el concepto de administrador judicial y depositario de los bienes dejados al fallecimiento de D. Juan José de Unceta y Urquijo y su esposa Doña Francisca Sales de Murúa y Gaytán de Ayala, vecinos que fueron de esta mencionada villa, representado por el Procurador D. Marcial Echániz y defendido por el Licenciado D. Modesto Echániz, y como demandado D. José Javier de Uribarren, sus herederos ó sus representantes legítimos, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre extinción de cierta hipoteca;

Fallo que debo declarar y declaro prescrita y extinguida la hipoteca de 15.000 pesetas impuesta sobre la casa señalada con el núm. 13 antiguo y 36 moderno de la calle de Vidacrueta de esta villa, á favor de D. José Javier de Uribarren, vecino y del comercio que fué de París, cuya finca ha sido adquirida en venta judicial y á virtud de escritura otorgada con fecha 9 de Septiembre de 1895, por D. José María de Unceta y Murúa, mandando que, firme que sea sentencia, la que se notificará en la forma prevenida en el art. 769.º, en su caso, conforme á lo dispuesto en los artículos 282 y 283, todos de la ley de Enjuiciamiento civil, se cancele el asiento correspondiente, extendido al folio 183 vuelto de la suprimida Contaduría de hipotecas y cara siguiente del libro 2.º moderno del Registro de la propiedad de este partido, en el que aparece tomada razón de la escritura otorgada ante el Escribano D. Pedro de Olaortúa, que lo fué de la villa de Lequeitio, con fecha 6 de Noviembre de 1854, por la que se constituyó la referida hipoteca, á cuyo efecto se libraré el conducente mandamiento, con los insertos necesarios, al Registrador de la propiedad de este partido.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, y sin que haya lugar á la imposición de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón Carrera y Fernández.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Ramón Carrera y Fernández, Juez de primera instancia de este partido de Vergara, en audiencia pública del mismo día, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, José María Lascurain.»

Y con la remisión necesaria, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, á fin de que sirva de notificación al expuesto demandado D. José Javier Uribarren, sus herederos ó representantes legítimos, por virtud de encontrarse en rebeldía, y lo firmo en Vergara á 2 de Diciembre de 1896.—José María Lascurain. X—947

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad del Canal del Duero.

Celebrado, con asistencia del Notario D. José García Lascra, el cuarto sorteo de amortización de las obligaciones de primera hipoteca de esta Sociedad, según lo dispuesto en la escritura de emisión de 11 de Julio de 1894, y lo previsto en el cuadro de amortización que va inserto en las mismas obligaciones, han resultado favorecidos los números siguientes:

146, 217, 219, 247, 300, 467, 634, 701, 738, 895, 1.056, 1.062, 1.370, 1.675, 1.735, 1.837, 1.905, 2.006, 2.158, 2.162, 2.542, 2.589, 2.624, 2.644, 2.707, 2.739, 2.766, 2.810, 2.827, 2.986, 3.024, 3.100, 3.203, 3.228, 3.413, 3.496, 3.610, 3.696, 3.979.

En su consecuencia, quedan amortizadas las 39 obligaciones que llevan los números antes mencionados.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados. Madrid 1.º de Diciembre de 1896.—Por el Consejo de administración, el Consejero Secretario, V. Navarro y Gomis. X—956

Sucursal del Banco de España en San Sebastián.

Habiéndose extraviado dos resguardos, uno de depósito necesario en efectivo, expedido por esta sucursal á favor de Don Cayetano Setién, con el núm. 164, el 3 de Noviembre de 1892, por 1.000 pesetas, y otro de depósito transmisible, núm. 9.941, de pesetas nominales 24.771.43 en cinco títulos de la renta francesa al 3 ½ por 100, expedido también por esta dependencia el 5 de Junio de 1894, á nombre de Doña Anastasia Beovide y Urdampilleta, se anuncia por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, según determina el art. 9.º del reglamento; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la sucursal expedirá los correspondientes duplicados, anulando los primitivos y quedando libre de toda responsabilidad.

San Sebastián 1.º de Diciembre de 1896.—El Oficial Secretario, Antonio María Echeverría. X—949

Arsenal civil de Barcelona.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance en 31 de Julio de 1896.

	Pesetas.
ACTIVO	
Edificios, maquinaria, útiles, herramientas, etc.	1.786.973.19
Trabajos en ejecución.....	566.431.80
Gastos generales.....	32.535.15
Caja.....	5.565.15
Cuentas deudoras.....	1.656.557.70
	4.048.062.99
PASIVO	
Cuentas acreedoras.....	2.798.062.99
Capital representado por 2.500 acciones con todo su desembolso.....	1.250.000
	4.048.062.99

Barcelona 31 de Julio de 1896.—Sociedad Arsenal civil de Barcelona: su Administrador Gerente, A. de Satriástegui. X—953

Compañía Trasatlántica.

Verificado en el día de hoy el sorteo trimestral de las obligaciones de esta Compañía del 4 por 100 interés, han salido de la urna las 33 bolas números 55, 121, 122, 276, 584, 963, 1.302,

1.321, 1.323, 1.488, 1.943, 1.994, 2.194, 2.204, 2.395, 2.439, 2.521, 2.543, 2.687, 2.941, 3.015, 3.168, 3.517, 3.568, 3.894, 4.139, 4.181, 4.412, 4.473, 4.821, 5.104, 5.117, 5.143, quedando, por consiguiente amortizadas las 330 obligaciones números 541 á 550, 1.201 á 1.210, 1.211 á 1.220, 2.751 á 2.760, 5.831 á 5.840, 9.621 á 9.630, 13.011 á 13.020, 13.201 á 13.210, 13.221 á 13.230, 14.871 á 14.880, 19.421 á 19.430, 19.931 á 19.940, 21.931 á 21.940, 22.031 á 22.040, 23.941 á 23.950, 24.381 á 24.390, 25.201 á 25.210, 25.421 á 25.430, 26.861 á 26.870, 29.401 á 29.410, 30.141 á 30.150, 31.671 á 31.680, 35.161 á 35.170, 35.671 á 35.680, 38.331 á 38.340, 41.381 á 41.390, 41.801 á 41.810, 44.111 á 44.120, 44.720 á 44.730, 48.201 á 48.210, 51.031 á 51.040, 51.161 á 51.170, 51.421 á 51.430.

Desde el día 2 de Enero próximo se procederá al pago del capital de las citadas obligaciones amortizadas, ó sean pesetas 500 cada una, y del cupón núm. 34 de las obligaciones en circulación, á razón de pesetas 5, menos impuesto del Gobierno.

El pago tendrá lugar:
En Barcelona, oficinas del Banco Hispano Colonial.
En Madrid, oficinas del Banco de Castilla.
En los mismos establecimientos se facilitarán facturas.
Barcelona 1.º de Diciembre de 1896.—Compañía Trasatlántica.—El Administrador gerente, S. Izaguirre.
X—958

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 4 de Diciembre de 1896, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 3.	Día 4.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	62'50	61'55-60-55
á plazo		61'45-50-55-60
		fin cor. fir.
		cambio m. 61'525
Idem id. id. serie E.....	61'85	61'45-60-55
pequeños.	63'10	62'95-61'40-65
		64'70-85-63'50-15-45
		63'75-05-65 0/0
		63 0/0-64 0/0
		65'50-60-70
Idem series G y H, de 100 y 200 pesetas....	61 0/0	64 0/0-63'75-64'25
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	73'10	72'85-80
á plaza.	73 0/0	72'75-85
		fin cor. fir.
		con numeración.
pequeños.	76'55	76'40-25-74'90-30
		74'75-60-55-50-25
		77'20-30-25-15
		77 0/0-73'40-50-60
		72'85-90-74 0/0
Idem series G y H, de 100 y 200 pesetas....	83'85	84 0/0
Idem amortizable al 4 por 100.....	73 0/0	72'80-90
pequeños.	73'05	73'15-25-60-05-20-35
		73'90-73 0/0
		72'90-80-85-95-74 0/0
Obligaciones del Tesoro al portador con interés de 5 por 100 anual, vencimiento de 31 de Diciembre de 1896:		
Serie A, números 1 al 24.962.....	101 0/0	101'05-101 0/0
Serie B, números 1 al 88.973.....	101 0/0	101'05-101 0/0
Carpetas provisionales de Obligaciones del Tesoro, de 500 pesetas, sobre la renta de Aduanas, 5 por 100 anual, amortizables en ocho años, números 1 á 800.000.....	93'05	93'05-93 0/0-93'05-10
pequeñas.	93'10	93'15-20-10
Billetes hipotecarios de Cuba, 1886.....	87'95	87'70
pequeños.	87'90	87'70-75
Idem id. id., 1890.....	73'85	73'75-74 0/0-73'90
no publicado.	73'90	
pequeños.	73'85	73'75-74 0/0-73'90
Obligaciones del Ayuntamiento de Madrid de 250 pesetas.....	69 0/0	
Banco Hipotecario de España.—Cédulas, 167.500 al 5 por 100.....	101'20	101'35
Idem id. id.—Cédulas, 64.000 al 4 por 0/0.....	92'25	
Acciones del Banco de España.....	388'50	388 0/0
Idem id. id. cantidades pequeñas.....	388'25	388'75
Idem de la Compañía arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador.....	207 0/0	207'50
Idem id. id. cantidades pequeñas.....	208 0/0	207'50
Idem de la Sociedad de electricidad de Chamberí, 1.ª serie, números 1 á 1.000.....		104 0/0

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Daño.	Beneficio	Daño.	Beneficio
Albacete.....	0'30	Logroño.....	0'25
Alcoy.....	0'20	Lorca.....	0'70
Alicante.....	0'25	Lugo.....	0'30
Almería.....	0'25	Málaga.....	0'20
Avila.....	0'25	Murcia.....	0'25
Badajoz.....	0'30	Orense.....	0'30
Barcelona.....	0'20	Oviedo.....	0'25
Béjar.....	0'35	Palencia.....	0'30
Bilbao.....	0'20	Palma de Mallorca.....	0'25
Burgos.....	0'30	Pamplona.....	0'25
Cáceres.....	0'30	Pontevedra.....	0'25
Cádiz.....	0'20	Reus.....	0'20
Cartagena.....	0'20	Salamanca.....	0'25
Castellón.....	0'30	San Sebastián.....	0'20
Ciudad Real.....	0'35	Santander.....	0'20
Córdoba.....	0'30	Sta. Cruz Tenerife.....	0'35
Coruña.....	0'25	Santiago.....	0'20
Cuenca.....	0'35	Segovia.....	0'30
Ferrol.....	0'25	Sevilla.....	0'20
Gerona.....	0'25	Soria.....	0'30
Gijón.....	0'25	Tarragona.....	0'25
Granada.....	0'30	Talavera la Reina.....	0'70
Guadalajara.....	0'35	Ternel.....	0'30
Haro.....	0'25	Toledo.....	0'30
Huelva.....	0'25	Tudela.....	0'65
Huesca.....	0'30	Valencia.....	0'20
Jaén.....	0'30	Valladolid.....	0'25
Jerez de la Frontera.....	0'20	Vigo.....	0'20
León.....	0'30	Vitoria.....	0'25
Lérida.....	0'20	Zamora.....	0'30
Linares.....	0'25	Zaragoza.....	0'20

Bolsas extranjeras.

Paris 3 de Diciembre de 1896.

Deuda perpetua al 4 por 100 exterior...	á	>
Idem id. id. interior.....	á	>
Idem amortizable al 2 por 100.....	á	>
Fondos españoles... Idem id. al 2 por 100 exterior.....	á	>
Idem id. al 3 por 100 exterior.....	á	>
Obligaciones de Cuba.....	á	350'00
Fondos franceses... 3 por 100.....	á	103'25
3 1/2 por 100.....	á	105'40
Consolidados ingleses.....	á	111'75

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 31'45 pesetas.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Diciembre de 1896.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedad.		
5 mañana....	702'18	8'4	8'1	SO....	Viento. Cubierto.
9 mañana....	700'72	8'3	8'3	SSO....	Brisa... Niebla.
3 del día....	698'82	11'6	11'2	SO....	Viento. Lluvioso.
6 de la tarde.	697'60	11'8	10'7	O....	Idem... Cubierto.
8 de la tarde.	699'87	9'2	6'2	O....	Id. fte. Poco nub.º
9 de la noche.	700'61	7'2	4'0	O....	V.º m. f. Casi desp.º
Temperatura máxima del aire á la sombra.....					12'4
Idem mínima.....					6'1
Diferencia.....					6'3
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.....					12'5
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....					19'3
Diferencia.....					6'8
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable.....					12'6
Idem mínima, id.....					5'5
Diferencia.....					7'1
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....					721
Oscilación barométrica, id. (milímetros).....					4'2
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche.....					— 6'4
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)....					2'1

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 4 de Diciembre de 1896.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar
S. Sebastián.....	749'2	15'6	S.....	V.º fte.	Cubierto...	Picada.
Bilbao.....	749'6	17'4	S.....	B.º fte.	Idem.....	>
Oviedo.....	758'6	8'4	SO....	Calma.	Idem.....	>
Coruña (7 h.).....						
Santiago.....						
Orense.....						
Vigo.....						
Oporto.....	759'6	12'4	O....	Brisa...	Idem.....	Oleaje.
Lisboa (8 h.).....	760'2	15'4	OSO..	Viento.	Idem.....	Agitada.
Badajoz.....						
S. Fern. (7 h.).....						
Sevilla.....	762'6	15'6	SO....	Id. fte..	Idem.....	>
Málaga.....	763'5	14'0	SO....	Brisa..	Idem.....	Tranq.º
Granada.....	761'1	10'4	SE....	Calma.	Lluvioso...	>
Alicante.....	759'9	12'8	O....	Brisa..	Cubierto...	Tranq.º
Murcia.....	761'7	8'6	SO....	Calma.	Idem.....	>
Valencia.....	759'1	14'2	OSO..	Idem..	Poco nub.º.	>
Palma.....	760'0	11'8	N.....	Idem..	Cubierto..	Tranq.º
Barcelona.....	757'5	11'4	NO....	Idem..	Idem.....	Idem.
Ternel.....	755'8	8'2	SE....	Idem..	Cubierto...	>
Zaragoza.....	755'1	6'2	S.....	B.º lig.º	Despejado.	>
Soria.....	752'0	8'5	S.....	V.º fte..	Nieve.....	>
Burgos.....						
León.....						
Valladolid.....	753'2	12'0	SO....	V.º h.º	Lluvioso..	>
Salamanca.....	754'1	12'2	O....	Viento.	Nuboso...	>
Segovia.....	755'2	11'0	S.....	Id. h.º.	Cubierto..	>
Madrid.....	758'1	8'3	SSO..	Brisa..	Niebla....	>
Escorial.....	757'6	6'4	SO....	Id. fte.	Idem.....	>
Ciudad Real.....						
Albacete.....	761'4	8'9	SO....	Id. lig.º	Cubierto...	>
Paris.....	749'9	8'2	SSE..	Idem..	Idem.....	Tranq.º
Gris-Nez.....	748'1	6'0	SSE..	Idem..	Niebla....	Tranq.º
St. Mathieu.....	744'9	10'8	SSO..	V.º fte..	Idem.....	G. oleaje
Isla d'Aix.....	747'3	10'0	S.....	Idem..	Lluvioso..	Agitada.
Biarritz.....	751'4	15'2	S.....	Idem..	Cubierto..	Idem.
Ciermont.....	753'8	8'8	S.....	Brisa..	Nuboso...	>
Perpiñán.....						
Sicily.....	757'9	8'8	E....	Idem..	Idem.....	Tranq.º
Niza.....	760'0	11'4		Calma.	Idem.....	Agitada.
Roma.....	759'0	6'2	N.....	B.º fte..	Casi desp.º.	>
Lorna.....	759'7	8'0	ENE.	Viento.	Poco nub.º.	>
Palermo.....	758'1	19'6	SO....	Calma.	Nuboso...	>
Cagliari.....	754'3	13'1	NO....	Brisa..	Poco nub.º.	>

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Cuenca, Segovia, Zaragoza, San Sebastián, Santander, Guadalajara, Toledo, Albacete, Ternel, Huesca, Burgos, Murcia, Palma y Badajoz.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 77 y 78 de las sentencias de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1896.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	20
Segunda ídem.....	12
Tercera ídem.....	8
En rústica.....	5

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

DIRECCIÓN DEL CANAL DE ISABEL II.—NO HABIÉNDOSE intentado reclamación alguna sobre la caducidad por extravío de la certificación núm. 480 del libro 3.º provisional, expedida á nombre de Doña Eusebia Herranz, Doña Amalia y Doña Matilde Martín y Herranz, importante 16 hectolitros (medio real fontanero); á pesar de los anuncios publicados en la GACETA y Diario oficial de Avisos, fecha 8 de Octubre próximo pasado, y Diario y GACETA de 18 del presente; se declara caducada la expresada certificación, expidiéndose á los interesados otra nueva en su equivalencia.

Madrid 21 de Noviembre de 1896.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X—954

DIRECCIÓN DEL CANAL DE ISABEL II.—ANUNCIADO en la GACETA y Diario oficial de Avisos de 15 de Noviembre próximo pasado el extravío de la certificación núm. 21 del libro 1.º, importante 10 reales fontaneros (320 hectolitros), expedida á favor del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, para que si en el término de cuarenta días no se presentara quedase nula y sin ningún efecto, con lo demás allí prevenido, se avisa de nuevo á fin de que la persona que la tuviere en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, calle de la Reina, núm. 27, cuarto principal.

Madrid 4 de Diciembre de 1896.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros, X—957

SANTOS DEL DÍA

San Sabas, abad, y San Anastasio, mártir.

Cuarenta horas en las monjas Jerónimas (calle de Lista).

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 28 de abono.—Turno 1.º.—*El Trovador.*

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—*Tierra baja.*—*Pancho y Mendrugó.*

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Función 11 de abono.—Turno 2.º par.—*Tocino del cielo.*—*Su excelencia y Girófonos.*—*La criatura.*—Girófonos y *Las solteronas.*

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—*El chaleco blanco.* (Banda de cornetas).—*Cuadros disolventes.*—*La cueva del lobo.*—*El padrino del nene ó todo por el arte.*

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—*Las escopetas.*—*Los descamisados.*—*Los golfos.*—*El organista.*

TEATRO DE PARISH.—A las ocho y tres cuartos.—*Los madgyares.*

Butaca, 1'50 pesetas.—Entrada general, 50 céntimos.